

287



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSION
CONDICIONAL DE LA CONDENA RESPECTO AL
DELITO DE VIOLACION EN EL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

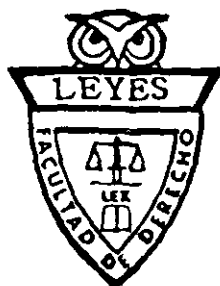
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR RICARDO GARCIA CRUZ



DIRECTOR DE TESIS: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES

MEXICO, D. F.

295102

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVIENNA II
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno GARCIA CRUZ OSCAR RICARDO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. ARTURO ARRIAGA FLORES, la tesis profesional intitulada "INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, DR. ARTURO ARRIAGA FLORES , en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno GARCIA CRUZ OSCAR RICARDO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ÉSPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 27 de marzo de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIA

Brindo el presente trabajo a las siguientes personas, unas presentes, otras ausentes físicamente, no en la memoria, a quienes considero que sentirán o sentirían al igual que yo la satisfacción de haber concretado este logro.

A mi alma mater:
Universidad Nacional Autónoma de México
de quien orgulloso estoy de pertenecer.

A mi Facultad de Derecho, profesores y generación 87-91.

Un enorme agradecimiento al Dr. Arturo Arriaga Flores, significativa persona con vocación de ayuda desinteresada.

A la memoria de Antonio Espiridion García Suarez (+)
y Natalia Cruz Martínez, por quienes soy.

Mis hermanos :
María Eugenia
Luis Antonio
Carlos David
Mario Roberto
Silvia Angélica (+)

García Cruz.

La familia :
Amado, Carlos Eduardo y Alicia, Hector Rodrigo, Alejandra, Andrés Antonio, Karina, Georgina, Silvia Angélica, Karla Marcela, la tía Nieves, la tía Marta (+) y Socorro Araceli, Isaias "el primo" y María.

Mi mejor amiga y compañera:
Oralia, algo muy importante en mi.

La familia también:

Don Misael (+), Doña Alberica, Yolanda, Rómulo, Cesar, Giselle,
Valeria, Araceli, Paco y Kevin.

Los amigos y compañeros:

Estela Fuentes Jiménez.
Elizabeth Ocariz Vera.
Elizabeth, Paul y Tamara.
Monserrat, Gustavo y Daniela.
Oscar, Minerva, Dakota y Alan.
Sergio Porcayo Barreto.
Alejandro Naime González.
Gustavo Rojas Florencio.
Jorge Daniel López González.
Victor Manuel Pérez Olivares.
Juan Carlos Ayala Rodríguez.
Rufino Paredes López.
Juan José Colón Moran.
Gabriel Martínez Razo.
Noel Ricardo Jiménez Alvarado.
Minerva Ampudia Jacome.
Miriam Hernández Jaimes.
Sandra Luz Barrón Maya.
María Francisca Vega Soto.
Carlos Aguila Jiménez.
Leticia Rivero Escalona, Betzabe y Athalia.
Arturo Hurtado Chavez.
Alejandro Escartin Pérez.
Victor Martín, Beti y Sergio.
Don José (+), Doña Aurora (+) y Adrián.
Edgar Becerra.
José Guadarrama Rodarte.
Francisco Gallardo Esquivel.
Leonard López Moran.
Miguel Ángel Lira Paez.
Francisco Javier Reyes Míreles.
Raul Cervantes Iriarte.
Oscar Manuel Torres Montes.
Alejandro Cañada Rodríguez.
Enrique Adame de la Rosa.
Guillermo Maldonado Dávila.
Jorge Suaste Guadarrama.
Arturo Belmont Martínez.
Fabian Baena Ymay.
Paulino Domínguez.
Jorge Ariel Morales Franco.
Marco Antonio Calderón Gómez.
Sabrina Vega Galeana.
María Goretti Reyes Nava.
Angela Villapando Reyes.
Jorge Serrano Rico.
Gerardo Escalante Toussaint.

Al Poder Judicial del Estado de México.

A los que me brindaron su apoyo para la realización y culminación de este trabajo, principalmente a mi amiga y compañera,

gracias.

Oscar Ricardo García Cruz.

INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

LA FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.

| | | |
|--------|--|----|
| 1.1. | El derecho penal | 1 |
| 1.1.1. | Denominación | 1 |
| 1.1.2. | Definición | 3 |
| 1.1.3. | Necesidad | 4 |
| 1.1.4. | Características | 5 |
| 1.1.5. | Clasificación | 8 |
| 1.1.6. | Titular y destinatarios | 10 |
| 1.2. | Estado y derecho | 10 |
| 1.3. | El estado de derecho | 12 |
| 1.4. | Fundamento constitucional de las sanciones | 13 |
| 1.4.1. | Principios sustantivos | 14 |
| 1.4.2. | Principios adjetivos | 15 |
| 1.4.3. | Principios ejecutivos | 16 |

| | | |
|---------|--|----|
| 1.5. | La potestad punitiva del Estado | 17 |
| 1.6. | La pena | 18 |
| 1.6.1. | Características | 21 |
| 1.6.2. | Fines de la pena | 24 |
| 1.6.3. | Clasificación | 25 |
| 1.6.4. | Individualización judicial de la pena | 29 |
| 1.6.5. | Indeterminación de la pena | 31 |
| 1.6.6. | Ejecución de la pena | 32 |
| 1.6.7. | Medidas de seguridad | 32 |
| 1.6.8. | Extinción penal | 33 |
| 1.6.9. | Rehabilitación | 35 |
| 1.6.10. | Readaptación | 35 |
| 1.7. | Teorías acerca del fundamento de la pena | 35 |

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DE VIOLACIÓN

| | | |
|--------|---|----|
| 2.1. | Delitos contra la libertad sexual | 39 |
| 2.2. | Referencia histórica | 42 |
| 2.2.1. | Derecho precortesiano | 43 |
| 2.2.2. | Época colonial | 45 |
| 2.2.3. | Época independiente | 45 |
| 2.2.4. | Código de 1871 | 46 |
| 2.2.5. | Código de 1929 | 48 |
| 2.2.6. | Código de 1931 | 48 |
| 2.3. | Concepto | 52 |

| | | |
|--------|--|----|
| 2.4. | Naturaleza jurídica | 55 |
| 2.5. | Estudio dogmático | 56 |
| 2.5.1. | Clasificación del delito | 56 |
| 2.5.2. | Imputabilidad e inimputabilidad | 58 |
| 2.5.3. | La conducta y su ausencia | 61 |
| 2.5.4. | Tipicidad y atipicidad | 63 |
| 2.5.5. | Antijuricidad y causas de justificación | 66 |
| 2.5.6. | Culpabilidad e inculpabilidad | 67 |
| 2.5.7. | Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.. | 68 |
| 2.5.8. | Punibilidad y excusas absolutorias | 68 |
| 2.6. | Aspectos colaterales del delito | 69 |
| 2.6.1. | Vida del delito | 69 |
| 2.6.2. | Participación | 70 |
| 2.6.3. | Concurso de delitos | 71 |
| 2.6.4. | Acumulación | 71 |

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO COMPARADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

| | | |
|------|---|----|
| 3.1. | Ámbito general | 72 |
| 3.2. | Código penal de Aguascalientes | 72 |
| 3.3. | Código penal de Baja California Norte | 74 |
| 3.4. | Código penal de Chihuahua | 75 |
| 3.5. | Código penal del Distrito Federal | 77 |

| | | |
|-------|---|-----|
| 3.6. | Código penal del Estado de México | 80 |
| 3.7. | Código penal de Guanajuato | 85 |
| 3.8. | Código penal de Hidalgo | 86 |
| 3.9. | Código penal de Jalisco | 87 |
| 3.10. | Código penal de Nuevo León | 89 |
| 3.11. | Código penal de Puebla | 90 |
| 3.12. | Código penal de Querétaro | 92 |
| 3.13. | Código penal de San Luis Potosí | 93 |
| 3.14. | Código penal de Sinaloa | 96 |
| 3.15. | Código penal de Sonora | 97 |
| 3.16. | Código penal de Tamaulipas | 99 |
| 3.17. | Código penal de Veracruz | 101 |
| 3.18. | Cuadro comparativo | 103 |
| 3.19. | Otros países | 105 |

CAPÍTULO CUARTO

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

| | | |
|--------|-------------------------------|-----|
| 4.1. | Origen | 115 |
| 4.2. | Definición | 116 |
| 4.3. | Tipos de suspensión | 117 |
| 4.4. | Generalidades | 118 |
| 4.4.1. | Penas cortas de prisión | 119 |
| 4.4.2. | Criterio subjetivo | 120 |
| 4.5. | Naturaleza jurídica | 121 |
| 4.6. | Requisitos | 123 |

| | | |
|--------|---|-----|
| 4.7. | Fines | 126 |
| 4.8. | Análisis y propuesta para la no concesión de la suspensión condicional de la pena en el delito de violación | 129 |
| 4.8.1. | Violación | 129 |
| 4.8.2. | Ley anterior | 129 |
| 4.8.3. | Ley actual | 131 |
| 4.8.4. | Ley futura | 132 |
| 4.8.5. | Victima y reparación del daño | 134 |
| 4.8.6. | El problema de la cárcel y como evitarlo | 138 |
| 4.8.7. | El derecho penal y la pena de prisión | 143 |
| 4.8.8. | El papel del Estado | 145 |
| 4.8.9. | La justicia | 146 |
| | CONCLUSIONES | 148 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 154 |

I N T R O D U C C I Ó N

A la actual situación de daño, peligro e impunidad que representan los delitos de índole sexual en nuestro país, es notorio que no se les concede la importancia requerida, ya sea para evitarlos, sancionarlos o solucionarlos, motivo por el cual tomo como tema para la realización del presente trabajo, el delito de violación, su sanción y lo que representa en la víctima; en primer término, por tener relación con esta figura desde el punto de vista jurídico y laboral, en segundo lugar, tomando en cuenta que todos los que conformamos el grupo social, en todo momento sufrimos el riesgo de que persona cercana y/o querida por nosotros sea víctima de dicha conducta, por lo cual un propósito, entre otros, del presente trabajo, es tratar de concientizar a las personas encargadas de la elaboración de leyes, a las que administran la justicia y en general a todas las que de alguna forma tienen la obligación de intervenir en este problema, lleven a cabo una valoración profunda y adecuada de las circunstancias del caso cuando y en donde sea necesaria su participación, y no tomen determinaciones en forma mecánica o por cuestiones políticas o económicas, como acontece en la realidad y se valore justamente la situación de la víctima, lo cual tampoco, se debe traducir en menosprecio del delincuente.

Para lograr la finalidad del presente trabajo, en el capítulo primero se estudia al derecho penal, sus características, finalidad, alcances y límites, esto, con el objeto de resaltar que esta rama del Derecho, es una disciplina jurídica y social relativa a la defensa de la sociedad, y que así pretende un equilibrio que brinde seguridad a los miembros del grupo, así mismo su relación con el Estado, titular del poder público, que la utiliza como instrumento para lograr la convivencia y tutela de bienes que representan intereses primordiales para los hombres, también se entra al análisis de la pena, con la cual guarda estrecha relación nuestra materia y cuya finalidad, entre otras, es lograr la readaptación del delincuente, propósito plasmado en nuestra Carta Magna.

En el capítulo segundo, se tratan aspectos generales de los delitos de tipo sexual, punto de vista histórico y bien jurídico que dañan, la libertad sexual de las personas y el papel del Derecho Penal en este campo, en lo referente al delito de violación, se realiza un estudio en su aspecto jurídico y dogmático y las consecuencias que produce a la víctima a nivel individual, familiar y social, para así tratar de que se le otorgue la atención que requiere el tema tanto en su aspecto jurídico, social, psicológico e incluso económico.

El tercer capítulo trata lo referente al ilícito motivo del presente trabajo, respecto a la forma y diferencia que es sancionado en algunos Estados de la República Mexicana, así como

lo relativo a la suspensión condicional de la pena, esto es, en que Entidades Federativas se concede tal beneficio al violador y en cuales no, y el motivo. Se señala en que Estados, en sus respectivas legislaciones, se establecen las penas más altas y bajas en el delito de violación, no solo genérica, sino así mismo, equiparada y agravada, también se analiza dicha figura en otros países del Orbe, esto, para llevar a cabo una comparación que proporcione una visión más amplia del presente tema al lector.

Por último, en el cuarto capítulo se estudia la suspensión condicional de la pena, en lo relativo a su origen, definición, tipos, generalidades, naturaleza jurídica, requisitos y fines, lo que conlleva a propuestas específicas sobre dicha figura en relación al delito de violación, incluyendo la ley anterior, presente y futura, el papel de la víctima y la situación que ésta enfrenta en nuestros días, la problemática de la delincuencia, los centros penitenciarios y su solución, como debiera ser nuestro derecho penal y la pena de prisión para readaptar socialmente, finalmente, la intervención económica, preventiva y educacional que debe realizar el Estado, para que conjuntados todos estos puntos se logre la anhelada justicia.

LA FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO

1.1. EL DERECHO PENAL

Dentro del gran campo que comprende el Derecho, se encuentra un relevante sector ocupado por el Derecho Penal, que es una parte de la vida normativa de singular importancia por estar referida a bienes jurídicos que ocupan un preeminente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos.

1.1.1. Denominación

Al Derecho Penal, no siempre se le ha denominado así, tal denominación ha variado con el tiempo y aparece históricamente condicionada.

"En tiempo de los romanos fueron utilizadas las expresiones *ius poenale* y *ius criminale* que conoció aquel derecho, las que también fueron utilizadas en la Edad Média. Durante esta última etapa, el contenido del derecho penal estuvo fuertemente influenciado por la Iglesia, lo que determinó una relación estrecha entre los conceptos del delito-pena y pecado-penitencia."¹

¹ MALO, Canacho Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Primera edición. Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 33.

En la época de la Legislación Napoleónica, que en el ámbito penal, parte del Código Penal de 1810, "se adoptó como denominación de la materia aquella de *Derecho Penal*, denotando, con esto, la característica fundamental de esta rama jurídica, la pena, a diferencia de otras ramas jurídicas cuya coercibilidad implica la imposición de otras respuestas no punitivas o penales y de sentido básicamente reparatorio."²

A mediados del siglo XIX, se le denominó "*Derecho Criminal* frente a la naciente preocupación por el delincuente o criminal, en la medida en que el acento se pone en este último, atendiendo a consideraciones antropológicas o sociológicas, que disminuyen el interés por la norma que prevé el delito, para traducirlo en el interés por el delincuente."³

Se hablaba de la responsabilidad social y de las medidas de seguridad predelictivas y postdelictivas y bajo el concepto de la defensa social se hablaba también de un "derecho de defensa social" y hasta de un "derecho protector de los criminales" como aconteció en España. También se le ha llamado Derecho Punitivo y Derecho Represivo.

La diferencia entre estas denominaciones se basa en las posiciones doctrinales de su contenido y actualmente la más extendida en países americanos hispanoparlantes es la de Derecho Penal, por considerarse como el nombre más adecuado a esta rama del derecho, de acuerdo con su naturaleza, su materia y sus fines

² MALO, *Canacho. op. cit. pág. 34.*

³ *Ibíden. pág. 34.*

y conforme con nuestro derecho vigente.

1.1.2. Definición

El Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos define al Derecho Penal como *"el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social."*⁴

El doctor en derecho Raúl Carrancá y Trujillo, definió al Derecho Penal como *"el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación."*⁵

La profesora Irma Griselda Amuchategui Requena señala que es *"el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley"*.⁶

Hans Welzel lo conceptúa como *"aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad."*⁷

Refiere el ilustre jurista Celestino Porte Petit Candaudap que el Derecho Penal es *"el conjunto de normas jurídicas que prohíben*

⁴ PAVÓN, Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1974. pág. 11.

⁵ CARRANCA, y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Decimoquinta edición. Ed. Porrúa. México, 1986. pág.17.

⁶ AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda. "Derecho Penal". Primera edición. Ed. Harla. México, 1993. pág. 14.

⁷ WELZEL, Hans. "Derecho Penal Alemán" Cuarta edición castellana. Ed. Jurídica de Chile. Chile, 1993. pág.1.

determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas.⁴

Los anteriores conceptos son coincidentes al abarcar el delito, la pena y la relación jurídica entre ambos y así se puede establecer que el Derecho Penal es una disciplina jurídica y social relativa a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana, así mismo pretende un equilibrio que brinde seguridad a los miembros de la sociedad.

1.1.3. Necesidad

El sistema normativo jurídico busca la convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa

⁴ PORTE, Petit Candaadap Celestino. "Programa de Derecho Penal" parte general. Tercera edición. Ed. Trillas. México, 1990. pág. 20.

protección enérgica al Derecho Penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.

1.1.4. Características

El Derecho Penal tiene su naturaleza o características jurídicas, que en términos generales son :

Público. Porque regula relaciones entre el Estado y los particulares, interviniendo aquél como entidad soberana.⁹

Porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público; el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, en cuanto aquella facultad exclusiva del Estado de determinar los delitos, las penas y medidas de seguridad.¹⁰

Interno. Porque su ámbito territorial de aplicación se limita a una área específica que, en el caso de fuero o materia común, abarca una Entidad Federativa y en el Fuero Federal a todo el territorio nacional, pero en ningún caso rebasa el espacio que integra al territorio del Estado mexicano.¹¹

Autónomo. En virtud de posee estructura, sistema y principios particulares que sin alejarlo del campo del derecho en general ni desvincularlo de la ciencia del derecho y sin desconocer las

⁹ OSORIO, y Nieto Cesar Augusto. "Síntesis de Derecho Penal", parte general. Tercera edición. Ed. Trillas. México, 1990. pág. 23.

¹⁰ LÓPEZ, Betancourt Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pág. 54.

¹¹ OSORIO, y Nieto. *op. cit.* pág. 23.

influencias y relaciones con otras ramas del derecho y con el propio orden jurídico normativo general, lo hacen independiente y autónomo, en lo orgánico y en lo funcional.¹²

Científico. Porque reúne los caracteres de disciplina científica, como un conjunto de conocimientos homogéneos con materia específica, fines particulares y método propio.¹³

Sustantivo. En cuanto que está constituido por normas referentes al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, lo cual compone la sustancia, la materialidad, de esta rama jurídica.¹⁴

Personal. La sanción penal se aplica únicamente al sujeto activo del delito, sin que la pena trascienda a la persona.¹⁵

Porque la pena se aplica al delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar su esfera personal; no se puede transmitir la responsabilidad penal, ni aún con la muerte del agente.¹⁶

No se puede transmitir la responsabilidad penal, pero cabe hacerse notar que en algunas legislaciones aún con la muerte del delincuente continúan el decomiso de los instrumentos y objetos materiales del delito y la reparación del daño ya que ésta constituye una deuda hereditaria y grava el haber del de cuyos al pasar a sus sucesores.

Positivo o jurídico. Forma parte del Derecho Positivo Mexicano;

¹² OSORIO, y Nieto. *op. cit.* pág. 23.

¹³ *Ibídem.* pág. 23.

¹⁴ *Ibídem.* pág. 23.

¹⁵ *Ibídem.* pág. 23.

¹⁶ LOPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 55.

es Derecho vigente.¹⁷

Sancionador. No tiene otro papel que el de sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas del Derecho, que la norma penal presupone otra norma de naturaleza no penal, produciéndose una doble antijuridicidad.¹⁸

Original. Su singularidad consiste en dos aspectos que lo hacen diferente a los demás ordenamientos jurídicos, es el único que produce delitos y establece sanciones.¹⁹

Normativo. Constituye un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del deber ser, es en su naturaleza normativa donde reside el carácter de ciencia del derecho.²⁰

Valorativo. Porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes y fundamentales de una sociedad.²¹

Cultural. La norma penal surge por la exigencia previa de la norma cultural.²²

Imperativo. Porque la norma penal obra siempre como un mandato, ordena en todo momento, obrar de un modo determinado y con la amenaza de una pena hace más eficaz su mandato.²³

¹⁷ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 53.

¹⁸ *Ibiden.* pág. 54.

¹⁹ *Ibiden.* pág. 54.

²⁰ *Ibiden.* pág. 55.

²¹ *Ibiden.* pág. 55.

²² *Ibiden.* pág. 55.

²³ *Ibiden.* pág. 55.

Social. Aunque un bien esté tutelado penalmente, la tutela penal no gira alrededor de un interés particular, sino en torno a un interés social.²⁴

Político. Porque es facultad del Poder Público la aplicación de sanciones, en atención a que el Estado es el único titular del poder punitivo y en él se refleja nuestra organización administrativa y gubernamental.²⁵

Aflictivo. El carácter de aflictivo se refiere concretamente a las penas, en virtud a que es una sanción aflictiva que causa daño, o molestia al autor del delito.²⁶

Preventivo. No le interesa castigar, sino prevenir que no se cometan delitos al transgredir las normas impuestas por el Estado; en este orden de ideas, la pena sirve como amenaza dirigida a la colectividad para evitar que delinca, en protección de la sociedad y para impedir también la reincidencia.²⁷

1.1.5. Clasificación

Puede clasificarse en objetivo y subjetivo, y sustantivo y adjetivo.

Objetivo o ius poenale. Es un conjunto de normas creadas por los hombres, en una sociedad determinada, para regir obligatoriamente

²⁴ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 55.

²⁵ *Ibídem.* pág. 55.

²⁶ *Ibídem.* pág. 55.

²⁷ *Ibídem.* pág. 55.

la conducta. Orden jurídico dado.

"Conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación."²⁸

Subjetivo o ius puniendi. Es la atribución del Estado de aplicar la norma jurídica penal al caso concreto.²⁹

Impone facultades, derechos y obligaciones, es una facultad de hacer o no hacer.

"Es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella."³⁰

Sustantivo. Conjunto de normas que determinan delitos, penas y medidas de seguridad.

"Se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como derecho material."³¹

Adjetivo. Forma de aplicación del derecho sustantivo, constituye el procedimiento penal o Derecho Procesal Penal.

"Conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos. Se llama más comúnmente derecho procesal o instrumental."³²

²⁸ AMUCBATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 14.

²⁹ OSORIO, y Nieto. *op. cit.* pág. 25.

³⁰ AMUCBATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 14.

³¹ *Ibídem.* pág. 14.

³² *Ibídem.* pág. 14.

1.1.6. Titular y destinatarios

Únicamente el Estado es el titular del poder público para establecer la norma jurídica y está facultado para emitir disposiciones que determinen las conductas consideradas delictivas y las penas y medidas de seguridad aplicables en su caso, por lo que sólo el Estado es titular del Derecho Penal.

Los destinatarios del Derecho Penal son tanto los Órganos del Estado, cuya función es la aplicación de los preceptos jurídicos de orden penal, como los individuos que integran la población comprendida dentro del ámbito territorial de aplicación de la norma penal.

1.2. ESTADO Y DERECHO

El hambre, el sexo, el egoísmo, la envidia, el interés, el temor y otros factores de discordia, de incomprensión, de desavenencia hacen que la propia sociedad implante como defensa el derecho, justo o injusto según las condiciones, y para encaminarse a formas superiores de vida y lograr sus importantes finalidades sociales, y lo crea a través de su Gobierno o grupo gobernante, con base a que éste es un poder exclusivo y soberano, al que se le encomienda tomar las decisiones políticas fundamentales.

La sociedad emplea el derecho para crear un orden coactivo, que es el orden político, para encauzar la conducta humana y así mantener la armonía social, la paz, la tranquilidad, la seguridad entre los hombres, y sobre todo realizar la justicia social, así

también a través del derecho constituye órdenes diversos, instituciones singulares, entre ellas la institución de instituciones que es el orden político supremo o Estado.

El Estado es un orden jurídico coactivo superior y tal poder de coactividad es elemento fundamental para la eficacia del derecho, ya que no se concibe una norma carente de coacción que sólo incite a actuar por medio de una hipotética persuasión o reiterado convencimiento, esto originaría un hipotético Estado por realizar, el derecho debe contar con medios poderosos para su eficacia y un conjunto de personas que den vida y apliquen sus postulados.

Es un hecho indudable las necesarias e imprescindibles relaciones que existen entre Estado y derecho, forman un binomio indisoluble, ya que el Estado es un orden integrado y estructurado por el derecho y el derecho es la función específica del Estado, no existe uno sin el otro, sus propósitos son análogos, pero deben considerarse con independencia ya que son entes diversos.

Ni el derecho está fuera y por encima del Estado, ya que representa el procedimiento y la forma a través de la cual el Estado se organiza y manda, ni el Estado por otra parte, puede obrar independientemente del derecho, porque a través de éste se forma, se manifiesta y realiza su voluntad.

Hans Kelsen en su teoría de la identidad entre el Estado y derecho, refiere que *"el Estado es pura y simplemente un sistema*

normativo, a saber : el sistema del orden jurídico vigente".³³

Agregando que este sistema resolverá todos los problemas que se susciten en torno al Estado.

"La relación entre Estado y derecho es una relación de identidad, son una y la misma cosa, dos palabras para designar el mismo objeto."³⁴

1.3. EL ESTADO DE DERECHO

El Estado sometido al derecho representa el mantenimiento de un orden, "un Estado no sometido al derecho es la arbitrariedad y la negación de la libertad".³⁵

"Un Estado de derecho es el que cuenta con un orden jurídico y norma en él su estructura y funcionalidad, y primordialmente respeta los derechos humanos."³⁶

Es un Estado democrático no compatible con un sistema penal totalitario o autoritario que se manifieste como extralimitación del ius puniendi y como consecuencia, inobservante de los derechos humanos.

En este tipo de Estado, el poder penal no es absoluto sino limitado y su ejercicio solo se legitima si se orienta en

³³ SERRA, Rojas Andrés. "Ciencia Política". Octava edición. Ed. Porrúa. México, 1985. pág. 235.

³⁴ SERRA, Rojas. op. cit. pág. 235.

³⁵ *Ibídem.* pág. 233.

³⁶ NAVARRETE, Rodríguez David. "Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México", tomo I. Primera edición, Angel Editor. México, 1998. pág. 330.

beneficio del hombre, no en su perjuicio y en él rige la idea de que en las decisiones políticas debe prevalecer la voluntad mayoritaria de la población.

Así logra la permanencia de los valores indiscutibles como la justicia, la libertad, la igualdad, el bien común y otros, por el contrario, la aplicación brutal o arbitraria del derecho es la negación de la libertad y de la dignidad humana y el desprecio a sus más nobles valores.

1.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES

En México corresponde a la Constitución de la República, establecer las bases de lo que es el *ius puniendi*, en este Ordenamiento Legal se delimitan las bases jurídicas de la potestad punitiva del Estado, tomando en consideración el respeto a los derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema y fuente del Derecho Penal porque los principios que contiene constituyen directivas generales, a las que el legislador tiene que apegarse, sus normas poseen un valor normativo concreto y están destinadas a la generalidad de los habitantes del país.

Una disposición penal que se declara contraria a la Carta Magna, pierde su fuerza obligatoria "erga omnes", ya que tal Ordenamiento Legal contiene principios jurídicos fundamentales para el Derecho Penal, como el propósito general de seguridad

jurídica y de readaptación social del delincuente. Estos principios están presentes en la triple proyección del régimen punitivo : el sistema sustantivo, el sistema adjetivo y el sistema ejecutivo.

1.4.1 Principios sustantivos

Encontramos el fundamento constitucional de las sanciones en su doble perspectiva : la legalidad incriminatoria y sancionadora, que abarca también el principio de nulla poena sine iudicio.

Es un principio de tipicidad respecto a la conducta declarada punible y también un principio de atribución legal, por lo que hace a la pena o medida de seguridad de la conducta antijurídica, así el tercer párrafo del artículo 14, prohíbe la imposición de pena alguna que no esté establecida por una ley y estrictamente aplicable al delito que se trate.

Este principio prohíbe que una conducta sea sancionada o su penalidad agravada con una ley posterior a su comisión, a la que se conceda efectos retroactivos. De aquí se sigue el carácter estrictamente legal del delito, la continuidad del Derecho Penal y la prohibición de la integración judicial, en particular la referida a la analogía. En la mayoría de las ramas del derecho, la analogía es un excelente medio de búsqueda del derecho, sin embargo, en Derecho Penal se prohíbe en tanto repercuta en perjuicio del inculgado.

En este orden de ideas el citado párrafo tercero del artículo 14, señala que *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena*

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Otro principio contenido en la referida Ley, es el de humanización e individualización de la pena, toda vez que el derecho moderno terminó con los castigos crueles y ahora se proclama la sanción redentora o readaptadora, esto es, la humanización de la pena.

El Derecho Penal mexicano tiene influencia principalmente del Derecho Constitucional Anglosajón, respecto a la prohibición de las penas crueles, inhumanas y degradantes como la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, el tormento, las inusitadas y trascendentales, la multa excesiva y la confiscación de bienes, como se observa en su artículo 22.

1.4.2. Principios adjetivos

El Estado moderno detenta como facultad exclusiva el poder de sancionar y readaptar al delincuente, surgiendo así el proceso público como único método para discernir la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas que nacen de ella.

El artículo 17 prohíbe la autojusticia al proclamar que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Otro derecho que consagran los artículos 16, 18 y 20 surge de un principio fundamental en materia penal, el de *nullum delictu, nulla poena, sine lege*, que se refiere a que sólo los hechos tipificados en la ley como delito son susceptibles de sancionarse penalmente, haciendo notar que no todos los delitos consignados en nuestro Derecho Penal conllevan la pena privativa de libertad.

1.4.3. Principios ejecutivos

La mayoría de los países tienen normas constitucionales orientadas al cumplimiento de las penas.

El artículo 18 de nuestra Constitución, establece que *"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados"*.

A través del tiempo, las Entidades Federativas han adoptado normas sobre ejecución penal hasta desarrollar un sistema penitenciario que incluye en la actualidad leyes de ejecución, reglamentos institucionales y actos administrativos.

Las leyes penales conciben la pena como castigo proporcionado a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del sujeto activo del delito. La orientación de readaptación social que la Constitución Política Federal pretende darle a la pena, debiera entenderse como una de las finalidades hacia la que debe dirigirse la ejecución de la pena privativa de libertad. En este sentido la ejecución o cumplimiento de las penas privativas de libertad deben ir acompañadas por toda clase de actividades con vías a

ayudar al sentenciado en el desarrollo de su personalidad y con respeto a su dignidad, manteniendo separado el hecho de la readaptación, ya que ésta no se logra sólo con la aplicación de penas. Lograrla es tarea de la sociedad en general, tanto para los privados de libertad como para los que no lo están, además de los que lo estuvieron y se incorporaron nuevamente a ella. Estos principios se tratarán adelante con el carácter de límites a la potestad punitiva del Estado.

1.5. LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO

Desde el punto de vista histórico, debió ser el Derecho Penal en sentido subjetivo o derecho de punir del Soberano lo que determinó la existencia de la ley escrita o derecho objetivamente considerado, esto es, cuando no existía un derecho escrito, se infiere por lógica, que correspondía al Monarca o jefe de grupo social, el ejercicio de la potestad punitiva, dictando las leyes e imponiendo las penas. La estabilización en la forma de resolver los conflictos sociales, con el tiempo hubo de generar las bases que determinaron la concepción de un Derecho Penal en sentido objetivo, una vez creado y establecido éste, le correspondió fijar las bases del Derecho Penal subjetivo o facultad punitiva del Estado.

Es admitido universalmente el derecho del Estado a castigar cuando se transgreden las normas que permiten la convivencia social y ha sido siempre utilizada la norma jurídico-penal

como el aparato represivo para conservar el orden social, mismo que en los últimos años ha tenido importantes modificaciones respecto a la aplicación de las penas y su humanización.

El *ius puniendi* representa una potestad cuya titularidad es compartida por los tres poderes del Estado. Al Poder Legislativo le corresponde amenazar con penas a los sujetos de conductas antijurídicas, el Poder Judicial aplica las penas en los casos concretos, previamente al proceso penal correspondiente y al Poder Ejecutivo o autoridad administrativa, le corresponde la ejecución de las penas fijadas en la sentencia condenatoria.

"Derecho Penal en sentido subjetivo es la potestad penal del Estado para declarar como punibles determinados comportamientos (creación de la ley) para imponer las penas o medidas (función jurisdiccional) y para ejecutarlos (función ejecutiva penal)."³⁷

Las características del *ius puniendi*, lógicamente, guardan relación con las características de la estructura del poder que lo ejerce.

El Derecho Penal reprime o sanciona el delito donde éste se manifiesta, pero no donde se produce, no ataca las causas porque esto no está dentro de sus funciones.

1.6. LA PENA

La pena constituye uno de los elementos del clásico tríptico del Derecho Penal integrado por el delito, el delincuente y la pena.

³⁷ MALO, *Canacho. op. cit. pág. 82.*

Desde que existe el delito, surge como consecuencia e históricamente aparejada a él la idea de castigarlo y ahí nace la pena.

Son numerosas las definiciones que ha elaborado la doctrina jurídica penal sobre la pena, entre las cuales existen las siguientes :

El autor Fernando Castellanos Tena señala que *"pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."*³⁸

La maestra Irma Griselda Amuchateguí Requena manifiesta que *"pena es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito."*³⁹

Según el investigador David Navarrete Rodríguez, *"pena es el castigo que se impone a una persona (delincuente o sujeto activo del delito) mediante la resolución judicial que emite el Juez competente en una sentencia, por haber cometido un acto típico, antijurídico y culpable, y que por consecuencia es la conservación del orden jurídico establecido y que deberá traer como consecuencia la paz social."*⁴⁰

La consecuencia última del delito es la pena, cuyo estudio de ésta corresponde a una de las ramas de la criminología, que es la penología, definida ésta como *"el estudio de la reacción*

³⁸ CASTELLANOS, Tena Fernando. *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"*. Ed. Porrúa. México, 1989. pág. 318.

³⁹ AMUCHATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 108.

⁴⁰ NAVARRETE, Rodríguez. *op. cit.* pág. 331.

*social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales.*⁴¹

De acuerdo a las anteriores definiciones puede resumirse que pena es el castigo impuesto por el Estado, a través de una resolución emitida por un Juez penal, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito, para conservar el orden jurídico y la paz social.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás, se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital (de muerte) porque eliminaba al delincuente y así no volvería a delinquir.

Luego surgieron otras penas, como trabajos forzados, corporales (latigazos, mutilaciones, etc) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar o ridiculizar de alguna manera al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesoría.

⁴¹ RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. "Criminología". Cuarta edición. Ed. Porrúa. México, 1984. pág. 74.

Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Beccaria, quien rechazara la crueldad y la larga duración de la pena entre muchas cosas fue decisiva.

Hoy día, la pena se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento.

1.6.1. Características

La pena tiene las características siguientes:

Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.⁴²

Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.⁴³

Causa sufrimiento y genera dolor.

Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.⁴⁴

Todos deben saber y sentir que la amenaza es de tipo efectivo y real.

Legal. Siempre debe provenir de una norma legal; previamente

⁴² ANICHATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 109.

⁴³ *Ibídem.* pág. 109.

⁴⁴ *Ibídem.* pág. 109.

debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad, ya referido.⁴⁵

Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.⁴⁶

Debe hacer reflexionar sobre el delito ocasionado, constituir una experiencia educativa y saludable y cuando afecte la libertad debe aprovecharse el tiempo de su duración para llevar a cabo tratamientos de enseñanza, curativos o reformatores que en cada sujeto resulten los indicados y necesarios para prevenir la reincidencia.

Justa. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.⁴⁷

El orden social debe mantener el equilibrio, no se deben sobrepasar los límites que se encuentren fijados en la ley penal, dando a cada cual lo que le corresponde para evitar las venganzas.

Las escuelas jurídico penales hablaban de la proporcionalidad de la pena, la clásica señalaba que debía ser proporcional al delito, en tanto que la positiva, se refería a la peligrosidad.

Jurídica. Ya que se trata, en efecto, de un poder autorregulado y controlado, de un poder político-jurídico. Este poder estatal

⁴⁵ *ARRICHATEGUI, Requena. op. cit. pág. 109.*

⁴⁶ *Ibídem. pág. 109.*

⁴⁷ *Ibídem. pág. 109.*

se ejerce sobre determinadas personas que con el carácter de la principal consecuencia legal de la realización de una conducta antijurídica y punible; pues ello supone que existe en la ley penal un elenco de conductas sancionadas penalmente.⁴⁸

Pública. Ya que el ejercicio de este poder es un monopolio preeminente del Estado regulado por el derecho público y penitenciario. La gravedad de las consecuencias penales exige que sean administradas por un órgano estatal independiente del gobierno y en lo posible inaccesible a todo tipo de presiones sociales.⁴⁹

Costosa. Desde múltiples puntos de vista, la pena implica un costo social muy elevado, obviamente en proporción a su gravedad. Su costo se traduce en el sostenimiento de un poderoso y amplio aparato de fuerza estatal para su imposición.⁵⁰

Como lo es salarios devengados por el Ministerio Público, policía judicial, Jueces, personal de los centros de readaptación social, mantenimiento, comida, etc., entre otros factores; en el sufrimiento que impone al que la sufre y a su familia con la pérdida de algunos de sus bienes y a veces la destrucción de su vida o de su propia personalidad.

Útil. Para el reo *"nada hay más irracional que una pena inútil."*⁵¹

⁴⁸ NAVARRETE, Rodríguez. *op. cit.* pág. 336.

⁴⁹ *Ibidem.* pág. 336.

⁵⁰ *Ibidem.* pág. 336.

⁵¹ *Ibidem.* pág. 336.

La pena debe servir como último recurso para preservar los bienes o valores fundamentales de la convivencia y conservar los valores fundamentales de la autoridad del Estado y de la legitimidad de la norma jurídico penal.

Proporcional. Ya que la proporción entre delito y sanción penal es uno de los principios rectores del derecho penal civilizado de nuestro tiempo. Según el principio de economía de la pena, todo lo que pasa de la necesidad, no solamente es otro tanto mal superfluo sino que produce una multitud de inconvenientes, que esquivan los fines de la justicia. La pena desproporcionada no es entonces ni útil, sino, por el contrario, innecesaria; por lo que hoy en día está prohibida toda pena excesiva.⁵²

1.6.2. Fines de la pena

La pena tiene como finalidad a través del sufrimiento en el delincuente apartarlo del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social y es ejemplo para que todos los hombres que conforman un grupo social respeten la ley, por lo tanto el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. La doctrina penal mexicana se manifiesta en forma generalizada que los fines de la pena son :

De corrección. La pena, antes que todo, debe lograr corregir al sujeto. Actualmente se habla de readaptación social.

De protección. Debe proteger a la sociedad al mantener el orden social y jurídico.

⁵² BAYARRETE, Rodríguez. *op. cit.* pág. 337.

De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.

Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

1.6.3. Clasificación

Existen diversos criterios bajo los cuales se clasifica a la pena : por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persigue y por el bien jurídico que afecta.

Por sus consecuencias. Se subdivide en :

a) **Reversible.** La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban, por ejemplo, la pena pecuniaria.

b) **Irreversible.** La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior, por ejemplo, pena corporal o de muerte.

Por su aplicación. Se subdivide en :

a) **Principal.** Es la que impone el Juzgador a causa de la sentencia ya que es la que la ley señala para el delito, es la pena fundamental.

b) **Accesoria.** Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal. Sin mandato expreso del Juzgador resultan agregadas automáticamente a la pena principal.

c) **Complementaria.** Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley. Su imposición puede tomarse como potestativa, toda vez que se trata de penas agregadas a otras de mayor

Los últimos Estados de la República que la contemplaron fueron el de Sinaloa, que la derogó en 1962, y el de Sonora en 1975; a su vez, el Código de Justicia Militar la conserva en su artículo 142.

A pesar del desmedido crecimiento de la criminalidad, la pena de muerte no es la solución. El problema, de los varios que existen, más delicado respecto a su posible reimplantación consiste en el error judicial y la inmoralidad y falta de ética por parte de algunos administradores de justicia, pues, si es lamentable privar de su libertad a un inocente, más lo será privarlo de la vida.

El pueblo mexicano aún no está preparado para una medida tan drástica, la cual, por otro lado, ha demostrado que no inhibe ni atemoriza al sujeto, pues en algunos casos la delincuencia se ha visto aumentada cuando se aplica la pena de muerte.

b) Corporal. Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentaria y dolorosa, comúnmente se dice que la prisión es una pena corporal, pero no lo es, sino que se trata de una pena privativa de libertad, no corporal. En la antigüedad dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento, las marcas y todo tipo de causación de dolor físico. Actualmente las prohíbe el propio artículo 22 Constitucional.

c) Pecuniarias o económicas. Implican el menoscabo patrimonial del delincuente ya que imponen la entrega o privación de algunos bienes valuados en dinero, por ejemplo, multa y decomiso.

d) Laborales. Consisten en castigar al sujeto mediante la

imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, hoy prohibidos en el sistema jurídico mexicano.

El artículo 18 Constitucional contempla que para lograr la readaptación social del sujeto, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Actualmente el artículo 41 del Código Penal del Estado de México y 24 del Código Penal del Distrito Federal contemplan el trabajo en favor de la comunidad, con una significación diferente de lo que era el trabajo como castigo.

e) Infamantes. Causan descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente, esta pena era común y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas (Sanbenito en la Inquisición), pintura o rape, letreros denigratorios, etc., también las prohíbe la Carta Magna.

f) Restrictivas. Privativas de libertad. Afectan directamente al bien jurídico de la libertad, como el confinamiento y la prisión, ésta última es el ejemplo por excelencia. La actual legislación penal mexicana contempla que la duración mínima de la privación de libertad será de tres días y la máxima 50 años.

No existe la cadena perpetua en México.

Por cuanto hace a la eficacia de la prisión, ésta es relativa, pero a la fecha no se ha encontrado una pena más adecuada que al mismo tiempo que readapte al delincuente, proteja a la sociedad.

g) Contra otros derechos. Como la suspensión o destitución de funciones públicas, empleos o cargos públicos, lo cual se pone

de manifiesto en el sistema disciplinario que regula la Ley Federal y Local de las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.6.4. Individualización judicial de la pena

Consiste en imponer y aplicar la pena a través de lineamientos o formulas que debe tomar en cuenta el Juzgador para establecer el *quántum justum* que como reproche y correctivo merece el infractor dentro del margen legal establecido por la misma ley y según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

De acuerdo a los propios Ordenamientos Legales vigentes, así como también con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, el Juez debe tener en consideración las circunstancias subjetivas o personalidad del delincuente y las objetivas o de comisión del hecho punible, para que una vez satisfecho lo anterior imponga la sanción justa.

Los Códigos Punitivos en su mayoría contemplan las reglas imperativas a seguir para el Juzgador en la aplicación de sanciones, tal es el caso del Código Penal para el Estado de México en su Libro Primero, Título Cuarto.

En la Legislación Penal Mexicana las penas no están preestablecidas de manera fija para cada tipo penal, oscilan entre un máximo y un mínimo, fijado por el legislador, y el *quántum* es fijado por el poder discrecional del Juez en cada caso concreto. En toda sentencia es forzoso individualizar la pena, haciendo el

Juzgador uso del llamado arbitrio judicial. que es la facultad concedida a los Órganos Jurisdiccionales para dictar sus resoluciones.

Los Jueces penales, disfrutan de acuerdo con el derecho positivo mexicano de facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio, que no va en contra de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional que a la letra en su parte relativa, establece que *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate"*.

No se contradice esta disposición ya que el Código Punitivo señala las penas, fijando un mínimo y un máximo en donde el Juzgador impondrá la que considere adecuada al caso concreto, es decir, dentro de los límites fijados por la ley.

Los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

La individualización de la pena representa el imperium del Juez que conoce de los procesos.

El Legislador al formular cada tipo legal, atendiendo a la gravedad o levedad de la conducta, así como del resultado que pueda producirse, establece, dentro de un marco objetivo, la penalidad a que se hace acreedor quien se coloque en el supuesto respectivo.

El Juez al sentenciar a alguna persona a cumplir una pena determinada, ha dado su diagnostico, considerando que tal medida

es suficiente para que pague su deuda con la sociedad, por un lado, y se rehabilite, por el otro.

El Juzgador al imponer la sanción toma en consideración el estudio de personalidad del infractor, y que se integra por aspectos de peligrosidad, psicológico y socioeconómico.

1.6.5. Indeterminación de la pena

Ya en la Escuela Positiva y algunas Ecleticas se planteó la necesidad de que la pena fuera indeterminada. Esto significa que no debe tener un término fijo, sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación del delincuente.⁵³

En la Legislación Penal Mexicana no existe tal indeterminación, la pena es determinada y el sujeto sentenciado sabe cuánto durará.

Se considera que la indeterminación atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues éste sabría cuándo comenzaría a cumplir su pena, pero no cuándo terminaría y se prestaría a innumerables afectaciones, voluntarias o involuntarias.

En principio, es lógico y conveniente pensar que la pena sea indeterminada, pues, al igual que en medicina, el tratamiento debe durar el tiempo necesario para lograr la cura del paciente, pero en derecho se puede decir que no se está preparado para ello.

⁵³ *AVUCHATEGUI, Requena. op. cit. pág. 112.*

1.6.6. Ejecución de la pena

Una vez que el Juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella, deberá cumplirse. La ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal, de manera que el Derecho Ejecutivo Penal se encargará de ello.

1.6.7. Medidas de seguridad

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

"La medida de seguridad es el medio por el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena."⁵⁴

Son de naturaleza diversa a las penas, no suponen la amenaza de un mal para el caso que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometerlo, ya que la pena se aplica por un delito cometido y la medida de seguridad se impone como medio de evitarlo.

Están relacionadas con el peligro que implica el activo del delito después de éste y en forma paralela a la imposición de la pena y suponen privación de derechos básicos de la persona y

⁵⁴ AMUCBATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 113.

tanto penas como medidas de seguridad en la actualidad coinciden en procurar la prevención de delitos.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria y se impone tanto imputables como a inimputables.

El artículo 22 del Código Penal del Estado de México y 24 del Código Penal del Distrito Federal las enumera y las combina con las penas. Algunos ejemplos de medidas de seguridad contempladas en la legislación penal mexicana son : prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores.

El criterio para imponerlas debe ir de acuerdo con la peligrosidad del sujeto y su duración puede ser indeterminada.

1.6.8. Extinción penal

A efecto de saber cómo puede concluir la pena, primeramente se debe analizar qué es acción penal.

La acción penal es una atribución del Estado consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse.

La extinción penal es la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, ya que representa los intereses de la sociedad.

Las formas de extinción son :

Cumplimiento de la pena. Es la principal forma de extinción. Se cumple con la pena impuesta, de modo que, una vez consumada, se extinguirá. Lo contempla el artículo 116 del Código Penal del

Distrito Federal.

Amnistía. Es un medio por el cual se extinguen tanto la acción como la pena, excepto la reparación del daño. Se aplica en caso de delitos políticos. Artículo 92 del Código Penal del Distrito Federal y 89 del Código Penal del Estado de México.

Perdón. Es la forma de extinción penal que concede el ofendido o su representante legal, opera solo en los casos de delitos que se persiguen por querrela y siempre que el procesado no se oponga. Artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal y 91 del Código Penal del Estado de México.

Indulto. Es una causa de extinción de la pena, procede únicamente en la sanción impuesta en sentencia irrevocable y no extingue la obligación de reparar el daño. Artículos 94 al 98 del Código Penal del Distrito Federal y 90 del Código Penal del Estado de México.

Muerte del delincuente. Al morir el delincuente, la acción o la pena cesa automáticamente por ese hecho natural. Artículo 88 del Código Penal del Estado de México.

Innecesaria de la pena. Cuando el Juez lo considere pertinente, podrá prescindir de la pena, dada la afectación o menoscabo de salud que haya sufrido el delincuente y haga innecesaria aquella. Artículo 55 del Código Penal del Distrito Federal.

Prescripción. Extingue tanto la acción como la pena. Consiste en el transcurso del tiempo que la ley señale, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena. Artículos 100 al 115 del Código

Penal del Distrito Federal y 94 al 106 del Código Penal del Estado de México.

1.6.9. Rehabilitación

La rehabilitación se confunde frecuentemente con otras nociones, como la readaptación. La rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia que estaban suspendidos o había perdido, a causa de la sentencia. Artículo 99 del Código Penal del Distrito Federal y 93 del Código Penal del Estado de México.

1.6.10. Readaptación

La readaptación es el propósito plasmado en la Constitución respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o readaptar al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad. Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 18 Constitucional establece las bases para el logro de este propósito, que son la educación, el trabajo y la educación para el trabajo. Deben tenerse presentes también las disposiciones de los reglamentos internos de los reclusorios, la ley que señala las normas mínimas de sentenciados e incluso los tratados internacionales.

1.7. TEORÍAS ACERCA DEL FUNDAMENTO DE LA PENA

Acerca de éstas, se realizará una visión panorámica de sus postulados principales, en el entendido que, no es suficiente con

afirmar o negar la legitimidad de este derecho a castigar (*ius puniendi*), sino que es necesario constatar el fundamento filosófico-jurídico de tal actitud positiva o negativa.

Estas teorías son :

Teorías absolutistas. Estas teorías ven en la pena una retribución.

"La pena, en síntesis, es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito."⁵³

Para estas teorías, el fundamento de la pena sólo será la justicia, por lo que legitiman la pena si es justa.

"La pena necesaria para estas teorías será la que produzca al delincuente un mal que compense el que él ha causado libremente.

La utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma. Sólo es legítima la pena justa aunque no sea útil, así como una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad."⁵⁴

Contra estas teorías la doctrina argumenta que carecen de fundamento empírico y que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al mal del delito.

En favor de estas teorías se sostiene que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y así impiden sacrificar al individuo en favor de la colectividad.

⁵³ NAVARRETE, Rodríguez. *op. cit.* pág. 331.

⁵⁴ *Ibiden.* pág. 332.

Entre los autores que existen a favor de estas teorías, se encuentran Emmanuelle Kant y Hegel.

Teorías relativas. Para éstas, *"la pena es un instrumento de finalidad, de interés y de utilidad social"*.⁵⁷

Tienen un objetivo político; se castiga para que no se delinca y se impone por su eficacia, en función a sus probables resultados y efectos.

La pena tiene un carácter intimidatorio y por lo tanto su fin es la prevención del delito. La prevención es especial cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos o general cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos.

Estas teorías procuran la pena mediante la obtención de un determinado fin. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena.

La prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal porque la amenaza de la pena, así como su imposición y ejecución, es medio imprescindible de encauzar conductas y control social.

Teorías mixtas. Estas teorías tratan de conjuntar los diversos puntos de vista de las dos teorías antes expuestas, *"pretenden asociar la justicia absoluta (teorías absolutistas) con el fin socialmente útil (teorías relativas)"*.⁵⁸

⁵⁷ NAVARRETE, Rodríguez. *op. cit.* pág. 332.

⁵⁸ *Ibídem.* pág. 333.

Procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. La pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes, y que en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en estas teorías.

Admiten que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho o conducta cometido puede ser insuficiente para el sujeto del delito y sus necesidades, de acuerdo con esto, la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera exceder ni atenuar la pena justa.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DE VIOLACIÓN

2.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Dentro del género de la libertad se hallan diversas especies, por lo que existen delitos contra la libertad física, contra la libertad de morada, contra la libertad psíquica, contra la libertad de trabajo, pero una especie muy importante es la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento personal en el terreno del comportamiento sexual.

El bien jurídico de estos delitos es la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

En este grupo de delitos se agrupan las figuras típicas que tienen como tronco común al bien jurídico de la libertad sexual.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Decimoquinto denominado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", Capítulos I al IV contempla siete figuras que tienen ese objeto jurídico :

- a) hostigamiento sexual
- b) abuso sexual
- c) estupro
- ch) violación

- d) rapto
- e) incesto
- f) adulterio

El Código Penal del Estado de México, en el Libro Segundo, Título Tercero, Subtítulo Cuarto, denominado "delitos contra la libertad e inexperiencia sexual" contempla como ilícitos de este tipo :

- a) actos libidinosos
- b) estupro
- c) violación

En la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral constituye evidente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente su libertad sexual, en cambio, en el estupro, lo que se tutela es la seguridad sexual de las jóvenes inexpertas. Los delitos de hostigamiento sexual, atentado al pudor, estupro y violación, en puridad doctrinaria, están bien clasificados como sexuales, ya que en ellos la conducta del delincuente consiste en actos corporales de lubricidad, esto es, caricias eróticas o ayuntamientos sexuales, que producen como resultado la lesión de la libertad o de la seguridad sexual del sujeto pasivo.

No se debe confundir los delitos sexuales propiamente dichos con los de simple fondo sexual, designados así porque presentan antecedentes, conexiones, motivos o finalidades de lineamientos eróticos, como el lenocinio o la profanación de cadáveres con finalidad lúbrica, denominada necrofilia.

En estas infracciones, no obstante su fondo erótico, no existe la acción típica carnal o la lesión a intereses jurídicos

relacionados con la vida sexual de los ofendidos.

Para denominar como sexual a un delito se requiere que se reúnan dos condiciones o criterios regulares:

a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le haga ejecutar sea de naturaleza sexual; y

b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

Se requiere además que la acción típica del delito produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, relativos a la propia vida sexual de la víctima. Los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delincencial, pueden ser, según las diversas figuras del delito, relativos a la libertad sexual o a la seguridad sexual del paciente.

En la vida cotidiana los ilícitos de carácter sexual antes referidos, principalmente el de violación, afectan con tal intensidad, después del homicidio, que dejan un daño a la víctima, generalmente irreversible además se trata de una afectación no solamente a nivel individual, sino que trasciende al grupo familiar, amistoso y en general produce un mal a nivel social.

Tal malestar general se traduce en rechazo, repulsión, miedo y en ocasiones, en un deseo de venganza que lleva a las víctimas y familiares a hacer justicia por propia mano.

Por otra parte, es común en la mayoría de los casos el daño psicológico que permanece durante largo tiempo en la víctima y

a veces, incluso, durante toda su vida.

Ante tales circunstancias estos delitos merecen una atención especial tanto en su estudio, en su atención en la práctica, en el aspecto jurídico, social, psicológico e incluso económico, habiendo mucho por hacer, dado el incremento que tienen, afectando así seriamente a la sociedad.

2.2. REFERENCIA HISTÓRICA

El hombre primitivo realizó su vida sexual sin ser valorada por la comunidad o el propio individuo, ya que se agrupaba con sus semejantes, reproduciéndose instintivamente unos con otros sin desarrollar valoración cultural alguna de las relaciones sexuales.

A través de su evolución y al considerar la libertad sexual como objeto de valoración surge el primer delito sexual, la violación.

En la historia universal, el ilícito en cuestión se ha sancionado de diversas formas.

"En el Derecho Romano, respecto a la unión sexual violenta, la *Lex Julia* de vis publica imponía la pena de muerte; en Egipto al agente se le castraba; en el pueblo Hebreo, se le imponía la muerte o multa, dependiendo si la víctima era casada o soltera; en el Código de Manú, se establecía la pena corporal si la mujer no era de la misma clase social; en Grecia, el violador debía de pagar una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la

ofendida si así lo deseaba ella, de no ser así, merecía la pena de muerte." ⁵⁹

"El Derecho canónico consideró el mismo delito tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad; en mujer ya desflorada no podía cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas para la *fornicatio*, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte".⁶⁰

"En el Fuero Viejo de España, se castigó en general, con la muerte o con la declaración de enemistad, con lo que los parientes de la víctima podían dar muerte al ofensor." ⁶¹

En el Fuero Real se sancionaba la violación con la muerte cuando se cometía en mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social o religión.

En el Fuero Juzgo, el violador, siendo hombre libre recibía cien azotes y se convertía en ciervo de la víctima, y si el violador era ciervo y cometía dicho ilícito se le quemaba en el fuego.

Las Siete Partidas señalaban que al violador se le privaba de la vida y sus bienes pasaban a propiedad de la víctima.

2.2.1. Derecho precortesiano

En nuestro país durante la época prehispánica debido a la

⁵⁹ LÓPEZ, Betancourt: Eduardo. "Delitos en Particular". Segunda edición. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1996. pág. 183.

⁶⁰ GONZÁLEZ, de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos". Vigésima sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1993. pág. 383.

⁶¹ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 183.

religiosidad y severa educación, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto, muy severo.

"A la mujer se le respetaba en gran forma, además de penalizar de manera muy severa a este ilícito, por lo cual no existía el índice de violaciones como en nuestros días."⁶²

El Derecho Penal del pueblo Maya, tendía a proteger el orden social, la función represora la mantenía el Estado, los Jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio.

La pena también tenía características de severidad y dureza, la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta, a los menores se les imponían penas menos severas.

Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria, la difamación y en especial el delito de violación ya que la persona que perpetraba dicho ilícito se le mataba a pedradas y en cuya ejecución participaba todo el pueblo.

"Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras."⁶³

En materia penal, los Aztecas se esforzaron por dividir a los

⁶² LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 184.

⁶³ ANUCATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 12.

delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, aplicaron como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte.

"La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos, todo dependía de la gravedad del delito."⁴⁴

Otros pueblos tenían características similares a las de los mayas y aztecas.

"En general, la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva."⁴⁵

2.2.2. Época colonial

"La llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las *Leyes de Indias* fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España."⁴⁶

Específicamente se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado, como *Las Ordenanzas de Minería*.

2.2.3. Época independiente

⁴⁴ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 23.

⁴⁵ MARTÍNEZ, Roaro Marcela. "Delitos Sexuales". Ed. Porrúa. México, 1975. pág. 43.

⁴⁶ ANUCATEGUI REQUEMA. *op. cit.* pág. 13.

"Al iniciarse la Independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial."⁶⁷

En materia penal se expidieron en orden cronológico:

- Código Penal para el Estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- Código Penal de 1871.
- Código Penal de 1929.
- Código Penal de 1931.

2.2.4. Código de 1871

Primer Código Penal Federal Mexicano, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica.

Sobre el delito a estudio se establecía en el título sexto denominado "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", capítulo III, artículo 795 al 802, que:

"Al que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo". Y se tenía por equiparado el delito de violación cuando la cópula era realizada con una persona que se encontraba sin sentido, o sin tener expedito el uso de razón, a pesar de ser mayor de edad. Aplicándose a dicho delito una sanción de seis años de prisión

⁶⁷ ANICHATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 13.

y multa de segunda clase, siempre que la víctima pasara de catorce años de edad, si era menor de la edad señalada, el término medio de la pena era de diez años, aumentándose la pena cuando el reo era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula era contra el orden natural, con dos años más, si el reo era hermano del ofendido con un año más, si el reo ejercía autoridad sobre el ofendido o era su tutor, maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido o realizaba el hecho delictivo abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto, con seis meses más, quedando inhabilitados para ser tutores, o en su caso, suspendiéndolos desde uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión por abusar de sus funciones.

Cuando el delito lo cometía un ascendiente o descendiente, se le privaba de todo derecho a los bienes del ofendido, así como de la patria potestad respecto de sus descendientes, si era hermano, tío o sobrino del ofendido, no podía heredar a éste.

"Si como resultado de la comisión del delito, resultaba alguna enfermedad a la persona ofendida, se le imponía al agente la pena que fuera mayor entre las que le correspondieran por la comisión del delito y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Pero si muriera la persona ofendida, se le imponía la pena estipulada en el Artículo 557 (homicidio simple) (Artículo 802)."⁶⁸

⁶⁸ LOPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 185.

2.2.5. Código de 1929

Conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.

Título decimotercero "De los delitos contra la libertad sexual", capítulo I, artículo 860 al 867.

El artículo 860 señalaba :

"Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo". Esta definición es igual a la del Código Penal de 1871.

Se equiparaba al delito de violación, la cópula con una persona que se encontrara sin sentido o sin expedito uso de la razón, a pesar de ser mayor de edad.

"Para la violación cometida sobre persona púber, se imponía una sanción de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad; si la persona era impúber, la segregación se aumentaba hasta diez años (Artículo 862)."⁴⁹

La sanción se aumentaba en términos muy similares al Código de 1871 antes citado.

2.2.6. Código de 1931

Vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal, con una postura ecléctica.

Título decimoquinto "Delitos sexuales", capítulo I, artículos 265

⁴⁹ LOPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 185.

y 266.

El texto original estipulaba : "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará una pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años" (Artículo 265). La cópula con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistirla, se equiparaba a la violación.

En este Ordenamiento Legal a diferencia de los anteriores, no existe sanción especial o agravante para el ascendiente o descendiente que cometiere el delito, tampoco se menciona el delito cometido por funcionario público o por maestro, entre otros, ni se estipula la inhabilitación en el ejercicio de su profesión de médicos, cirujanos, dentistas, comadrones o ministros de algún culto cuando cometieren dicha conducta ilícita, no se establece también la pérdida de la patria potestad o para ser tutores o curadores a los ascendientes, descendientes, madrastras o padrastros en el mismo caso.

Mediante decreto publicado el 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial tal Código fue reformado y se adicionó el segundo párrafo del artículo 265, en los siguientes términos :

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Se reforma el segundo párrafo del artículo 265 y pasa a ser el tercer párrafo estableciendo :

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido". El artículo 266 se reforma de la siguiente manera :

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

Se adicionó el artículo 266 bis, expresando las circunstancias agravantes de la violación :

"Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando :

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o

circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión ;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada".

De esta manera se plasman en el Código Penal de 1931, las disposiciones que habían sido desechadas.

"A la fecha, el *Código Penal de 1931*, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Mucho se discute acerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana".⁷⁰

Incluso hay quienes señalan la necesidad de contar con un mismo Código Penal para toda la República.

La trayectoria de este delito en México, es similar a la ocurrida en cualquier otro país, se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase más humanizada e incluso con tendencias científicas de readaptación.

En los Códigos penales modernos ha desaparecido la penalidad de muerte para la figura delictiva en estudio, pero también dicha infracción ha perdido su acento de máxima gravedad dentro de los delitos sexuales.

⁷⁰ AMUCATEGUI, Requena. *op. cit.* pág. 13.

2.3. CONCEPTO

El delito de violación, como se ha asentado en líneas anteriores, es considerado como el más grave contra la libertad sexual, y sobre el mismo se transcriben diversos conceptos.

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP refiere que *"por violación propia debemos entender la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o vis compulsiva."*⁷¹

Afirma EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT que *"comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, impone cópula a persona de cualquier sexo."*⁷²

Para RAFAEL DE PINA, *"La violación es el acceso carnal obtenido por la violencia con persona de cualquier sexo, y sin su voluntad."*⁷³

Al respecto EUGENIO CUELLO CALÓN señala que *"se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los siguientes casos:*

1º Cuando se usará de fuerza o intimidación.

2º Cuando la mujer se hallará privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos

⁷¹ PORTE, Petit Candaudap Celestino. *"Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación"*. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1993. pág. 12.

⁷² LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 175.

⁷³ DE PINA, Rafael. *"Código Penal para el Distrito y Territorios Federales"*. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1960. pág. 174.

números anteriores."⁷⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano, conceptúa tal conducta delictiva como la "cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo".⁷⁵

"Gramaticalmente el término "cópula" significa unión, atadura, unión sexual, coito."⁷⁶

Médicamente, cópula es "la relación sexual entre un hombre y una mujer, mediante la cual la mujer recibe en su vagina el pene del hombre y a través de sus respectivos movimientos se satisfacen mutuamente".⁷⁷

Por cópula normal, se entiende la introducción del miembro viril por vía vaginal, y en cuanto a cópula anormal, cuando ésta se realiza entre homosexuales masculinos o de varón con mujer, por una vía que fisiológicamente no está destinada a ese fin, como lo es por vía anal u oral.

Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula" es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados.

Es irrelevante que el ayuntamiento se haya agotado plenamente por el derrame seminal dentro del vaso utilizado para la fornicación o

⁷⁴ CUELLO, Calón Egenio. "Derecho Penal", parte especial. Tomo II. Volumen segundo. Decimocuarta edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1980. pág. 584.

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z". Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1994. pág. 3243.

⁷⁶ MAYARRETE, Rodríguez. *op. cit.* pág. 348.

⁷⁷ GOLDSTEIN, Martín y McBRIDE, Will. "Léxico de la Sexualidad". Traducción al castellano por I. RODRÍGUEZ LÓPEZ. López Editores. España, 1981. pág. 43.

que no haya efectuado, puesto que en ambos casos, la acción de copular ha existido y también se han lesionado los derechos de la víctima a la libre determinación de su conducta en materia erótica o libertad sexual, objeto preferente de la tutela penal.

El daño que sufre el ofendido en dicha libertad existe, aún y cuando el violentador no eyacule o haya interrumpido el acto en el curso de la fornicación ya iniciada.

Este delito no pone ningún límite respecto a la edad o desarrollo fisiológico, estado civil o conducta anterior del pasivo, por lo que cualquier ser humano es susceptible de una violación.

En torno a que se realice sin voluntad del ofendido, se refiere a la ausencia de consentimiento de la víctima para acceder a la cópula.

En cuanto al medio que utiliza el agente para obtener de su víctima la cópula se da de manera física y moral.

La violencia física se entiende como aquélla fuerza material aplicada sobre el cuerpo del pasivo por el agente para superar la resistencia de la víctima para obligarla contra su voluntad a someterse al ayuntamiento carnal, por violencia moral se entiende el amago o amenaza de un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar.

En base a lo antes expuesto a criterio del suscrito, el delito de violación es la cópula, entendida ésta, como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, sin su consentimiento o por medio de la violencia física o moral sin su consentimiento, o la introducción de cualquier cuerpo o instrumento distinto al miembro viril por vía

vaginal o anal sin su consentimiento o por medio de la violencia física o moral sin su consentimiento, con fines de satisfacción sexual.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA

El instinto sexual en el ser humano, es de primordial importancia, porque mediante éste se logra la reproducción de la especie y así su preservación.

La naturaleza jurídica del delito de violación, es la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física o moral.

El Estado protege uno de los bienes primordiales que posee el ser humano, como es la libertad sexual, la cual se entiende como la facultad de poder elegir a la persona con la que se quiere tener relaciones sexuales, normales o anormales, siempre y cuando sea de común acuerdo, por lo cual, no se puede obligar a nadie por medio de la fuerza física o moral a tener acceso carnal, cualquiera que sea la actividad, profesión u oficio del pasivo. En los últimos tiempos, el aspecto sexual del hombre se ha tornado de una forma diversa a su fin natural, con figuras como el homosexualismo que se incrementa cada vez más y la prostitución con un alto índice dentro de las grandes ciudades y pueblos de todo el mundo, no obstante esta situación, nadie tiene el derecho de violar la libertad sexual de ninguna persona.

Aún y cuando el Derecho Penal está amparado por la moral, en el campo sexual no puede, ni es su misión, tender a la moralización del individuo o apartarle del vicio de la sensualidad, su actuación se reduce a la represión de aquellos hechos que lesionan bienes jurídicos individuales y colectivos poniendo en peligro la vida colectiva, mediante la aplicación de la pena, la cual debe ser humana, ya que se impone a un ser moral como lo es el hombre con una finalidad que tienda a su mejoría, no a su aniquilamiento.

2.5. ESTUDIO DOGMÁTICO

Una vez analizado el delito motivo de la presente, desde el aspecto histórico, doctrinal y su naturaleza jurídica, se procede a su estudio dogmático, tomando como base el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal y lo expuesto por el penalista EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.

2.5.1. Clasificación del delito

a) En función de su gravedad. "La violación es considerada como un delito, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial y no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas."⁷⁸

b) En orden a la conducta del agente. En este punto, los delitos pueden ser de acción o de omisión y dentro de este último

⁷⁸ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 189.

supuesto, de omisión simple y de comisión por omisión.

El ilícito de violación es eminentemente de acción, porque en su ejecución, necesariamente deben efectuarse movimientos corpóreos o materiales.

c) **Por el resultado.** Es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante violencia física o moral.

d) **Por el daño que causan.** La violación es de lesión debido a que causa un menoscabo al bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual que poseen todos los individuos.

e) **Por su duración.** Es de realización instantánea, en el mismo momento de su ejecución se consuma el acto delictivo; se comete mediante la realización de una sola acción, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.

f) **Por el elemento interno.** Es un ilícito doloso, porque el agente tiene la plena voluntad de realizarlo; es decir, al efectuar la cópula por medio de la violencia física o moral, es evidente que desea el resultado del hecho delictivo.

g) **En función a su estructura.** Es simple, porque en su contenido, únicamente se tutela un bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual.

h) **En relación al número de actos.** Es unisubsistente el delito de violación, debido a que se ejecuta en un sólo acto, al realizar la cópula por medio de la violencia física o moral.

i) **En relación al número de sujetos.** Es unisubjetivo, porque el texto legal así lo expone al mencionar las palabras "Al que...",

con lo cual se entiende que basta la participación de un sólo sujeto para que se colme el tipo penal.

j) **Por su forma de persecución.** Es de oficio, por lo cual la autoridad tiene la obligación de perseguirlo aún en contra de la voluntad del ofendido. No opera el perdón del agraviado.

k) **En función de su materia.** Es un delito de relevancia en materia común, debido a que será sancionado en la jurisdicción del Estado o del Distrito Federal, según en donde se cometa.

l) **Clasificación legal.** Se encuentra estipulado en el Libro Segundo, Título decimoquinto denominado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", Capítulo I, del artículo 265 al 266 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

En el Código Penal del Estado de México, en el Libro Segundo, Título Tercero, Subtítulo Cuarto, denominado "Delitos contra la libertad sexual".

2.5.2. Imputabilidad e inimputabilidad

A) **Imputabilidad.** "La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal."⁷⁷

a) **Menores de edad.** En torno a los menores de edad, algunos penalistas han optado por estimarlos como inimputables, considerándolos de esta forma al igual de los individuos que padecen algún trastorno mental.

⁷⁷ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 191.

Sin embargo, es opinión del sustentante, que deben ser considerados como imputables, con la única diferencia de estar sometidos a un régimen especial, como lo es el Consejo Tutelar de menores, pero por ningún motivo se pueden considerar al igual que aquellos que padecen alguna enfermedad mental.

No obstante, se debe hacer una excepción, en cuanto a los individuos que por su real minoría de edad como lo son los infantes, no son capaces de comprender sus actos.

B) Acciones libres en su causa. Las acciones libres en su causa se presentan cuando el sujeto activo, para lograr su acción delictiva, voluntariamente se coloca en algún estado de inimputabilidad, por ejemplo, drogándose, pero como este estado ha sido provocado por él mismo, resulta imputable.

Respecto a este supuesto, el artículo 15 del Código Penal Federal, dice que el delito se excluye cuando :

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

C) Inimputabilidad. "La inimputabilidad, es la falta de la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal."⁸⁸
Cuando un sujeto se encuentre en esta situación será inimputable.

⁸⁸ LOPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 192.

a) *Incapacidad*. Se presenta en aquellas personas que por su mínima edad no pueden discernir del bien o del mal, es decir, no saben cual será el resultado de sus acciones, no ha madurado para poder querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Asimismo, aquellas personas con algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, también se consideran como incapaces para comprender y desear una acción ilícita dentro del campo del derecho penal.

b) *Trastorno mental transitorio*. Este se presentará en el delito de violación, cuando es cometido por un sujeto con alguna enfermedad psicológica eventual, que le impida actuar con voluntad. Esto es, cuando el sujeto actúa ilícitamente, pero bajo una situación extraordinaria de enfermedad mental, por la cual no es capaz de saber el alcance de sus actos, guiándose por los impulsos o instintos.

c) *Falta de salud mental*. Es cuando el agente del delito sufre algún trastorno permanente en su psique, por el cual se le considera como incapaz de realizar una acción con voluntad.

La frase "persona privada de razón" es empleada en sentido indicador de que el sujeto pasivo padezca enajenación mental o estado psiquiátrico de inconsciencia.

La demencia en su variadas formas, debe ser de las que impiden darse cuenta o conocer el acto mismo que realiza en el cuerpo del sujeto o de las que, al menos, vedan al paciente a proporcionar consentimiento esclarecido y consciente para la presentación sexual o de las que manifiestan como síntoma imposibilidad de movimientos de oposición.

Desde el punto de vista de la integración del delito no interesa que el enfermo mental preste o no su insana voluntad para el concúbite, porque aún en el caso de consentimiento, éste se estima como no apto jurídicamente y también porque además de la seguridad de los incapacitados, la finalidad perseguida por el legislador es eugenésica al tratar de impedir por interés social la posible descendencia degenerativa de anormales.

2.5.3. La conducta y su ausencia

A) **Conducta.** "Es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁸¹

a) **Clasificación.** Es un acto antijurídico de acción, porque el agente efectúa conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando el mundo exterior, al violentar a una persona en su libertad sexual, obligándola a realizar el coito.

El jurisconsulto Porte Petit, indica: "Dada la naturaleza del núcleo del tipo, o sea la cópula, solamente puede cometerse la violación por un hacer. Es imposible una realización omisiva, pues no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo".⁸²

b) **Sujetos.**

Sujeto activo. Es el individuo ejecutante de la acción criminal, es decir, quien con violencia física o moral efectúa el coito con

⁸¹ LÓPEZ, Belancourt. *op. cit.* pág. 194.

⁸² PORTE, Petit Caodandap Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación". Segunda edición. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1966. pág. 27.

otra persona. Puede ser hombre o mujer. Ha de tener madurez fisiológica necesaria para el coito.

Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral. Puede ser una mujer o un hombre.

Ofendido. Es quien resiente el resultado del delito, en este caso coincide con el sujeto pasivo. Puede ser mujer u hombre.

Es indiferente que haya alcanzado o no la madurez sexual, pero ha de ser fisiológicamente apto para la cópula, no existiendo limitaciones para el acceso carnal por boca.

c) Objetos del delito.

Objeto jurídico. Es el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, éste es, la libertad sexual de todo individuo de realizar relaciones sexuales con el sujeto que quiere.

Objeto material. Es el sujeto pasivo, ya que en su cuerpo se realiza el fin del delito, o sea, el coito por medio de la violencia tanto física como moral.

d) Lugar y tiempo de la comisión del delito.

Existen tres teorías en cuanto a la sanción del ilícito:

De la acción. Es cuando el delito se sanciona en el lugar donde se produjo la acción, sin importar donde se produjo el resultado.

Del resultado. Se castigará al ilícito en el lugar donde se produzca el resultado, no interesando dónde se efectuó la acción que lo ocasionó.

De la ubicuidad. Para esta teoría lo importante es que el hecho criminoso no quede impune; manifiesta la posibilidad de sancionarse, tanto en el lugar donde se produjo la acción, como

en donde se realizó el resultado.

B) Ausencia de conducta. Según el maestro LÓPEZ BETANCOURT, se presenta como única causa de ausencia de conducta el hipnotismo, es decir, cuando el agente del hecho típico es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad sujeta al albedrío de un tercero, quien le indica ejecutar la violación de alguna persona. Esta situación debe ser plenamente probada científicamente. Considera muy difícil la presentación del delito de violación de esta forma, pero no descarta la posibilidad.

2.5.4. Tipicidad y atipicidad

A) Tipicidad. "Es la adecuación de la conducta al tipo penal."⁸³

a) Tipo penal. Es el establecido en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual indica lo siguiente:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por

⁸³ LÓPEZ, Betancourt. *op. cit.* pág. 196

medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

El Código Penal del Estado de México, lo establece en el artículo 273 al señalar que :

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

b) Tipicidad. Esta se presenta cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

c) Clasificación del tipo penal.

Por su composición. Es un tipo normal, porque en su contenido

únicamente existen elementos objetivos.

Por su ordenación metodológica. Es fundamental o básico, porque tiene plena independencia, es decir, se plasma una conducta ilícita sobre un bien jurídico tutelado.

Por su autonomía. Es autónomo el tipo penal de violación, debido a que para su tipificación no requiere de la existencia de algún otro tipo.

Por su formulación. Es un tipo casuístico, porque en su texto se plantean varias hipótesis, al mencionar que la violación puede cometerse por medio de la violencia física o moral, mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral; o en su caso, mediante la introducción de un elemento o instrumento distinto del miembro viril, por vía vaginal o anal.

Dentro de esta clasificación será alternativo, porque con la ejecución de alguna de las hipótesis planteadas, se configura el delito.

Por el daño que causan. Es de lesión, debido al menoscabo que ocasiona en la libertad sexual del individuo pasivo de la conducta ilícita.

B) Atipicidad. Habrá atipicidad al no realizarse el hecho, por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, esto es, cuando el agente obtenga la cópula sin la utilización de la violencia física o moral, o cuando no haya la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral. Asimismo, cuando en su caso, no se haya introducido por vía vaginal o anal ningún elemento o instrumento distinto al miembro viril.

Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente

exigidos, por ejemplo, cuando se realice el ilícito supuestamente por violencia moral, pero en realidad no haya concurrido en su ejecución la misma.

2.5.5. Antijuricidad y causas de justificación

a) **Antijuricidad.** Todo delito debe ser un hecho antijurídico, es decir, contrario a derecho, sin que se encuentre bajo el amparo de alguna causa de justificación.

En este tipo penal se presenta tanto la antijuricidad formal como la material.

b) Causas de Justificación:

Ejercicio de un derecho. Algunos autores han llegado a estimar como ejercicio de un derecho, el evento de violar a la esposa. El autor Eduardo López Betancourt, considera que este planteamiento es incorrecto, debido a que todos los seres humanos tienen la libertad sexual de elegir con quien y cuando efectuar las relaciones sexuales.

La calidad de esposo, no da el derecho de violar a la cónyuge. Al respecto el jurista Porte Petit señala que "El cónyuge tiene, de acuerdo con el matrimonio, derecho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud. Por tanto al realizarla, ejercita un derecho. Ahora bien, al efectuarse dicha cópula, por medio de la violencia física o moral, está ejercitando ilegalmente su derecho; en consecuencia, no le puede amparar una causa de lícitud, habida cuenta que para que el ejercicio origine el aspecto negativo de la antijuricidad, debe ser un ejercicio legítimo. Por otra parte, no obstante que se

realice la cópula violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto tiene derecho a la cópula aún cuando ha habido abuso de ese derecho, originándose en todo caso un diverso ilícito penal; en otros términos, a virtud del matrimonio los cónyuges limitan su libertad sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de parte de aquéllos y, consiguientemente, cuando realiza uno de ellos la cópula por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva, no atacan la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no produciéndose, en consecuencia, el delito de violación".⁸⁴

El Doctor en Derecho, Raúl Carrancá y Trujillo, sobre esto, opina que "no es constitutivo del delito el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta y aún empleando moderada violencia, pues ello es ejercicio de un derecho y la mujer no puede resistir ese ejercicio amparándose en legítima defensa, pues no hay agresión ilegítima; en cambio, sí cabe esta especie de violación cuando el marido pretende la cópula en conjunción anormal o *contra natura*".⁸⁵

2.5.6. Culpabilidad e inculpabilidad

a) Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

⁸⁴ PORTE, Petit Candauap. *op. cit.* pág. 53.

⁸⁵ CARRANCA, y Trujillo Raúl, CARRANCA, y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". Decimoctava edición. Ed. Porrúa. México, 1995. pág. 700.

de tres a ocho años de prisión.

Las circunstancias agravantes de la pena se encuentran establecidas en el artículo 266 bis del mismo Ordenamiento Legal. El Código Penal del Estado de México, en su artículo 273 sanciona con de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta y con ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, si la persona ofendida es menor de doce años.

Las circunstancias agravantes de la pena se establecen en el artículo 274 del mismo Código.

b) **Excusas absolutorias.** No se presentan.

2.6. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO

Se dividen en :

2.6.1. Vida del delito

a) **Fase interna.** En esta etapa, el individuo concibe la idea de violar a una persona, posteriormente delibera y finalmente decide ejecutar la acción delictiva. Como ésta sucede dentro de la psique del individuo, no se castiga.

b) **Fase externa.** El individuo exterioriza su idea de violar a alguien, prepara los actos necesarios para lograr su fin y por último ejecuta el delito de violación.

c) **Ejecución.** Se divide en :

Consumación. Se produce la consumación en el momento en que el sujeto activo efectúa la cópula por medio de la violencia física o moral, ya sea por vía vaginal, anal u oral; o introduce un elemento o instrumento distinto al miembro viril por vía vaginal o anal de su víctima.

Tentativa. En la realización del tipo penal en estudio, se presenta tanto la tentativa acabada como la inacabada.

Tentativa acabada. Se da cuando el agente prepara todos los actos para la ejecución de la violación, pero por causas ajenas a él no se cumple su objetivo. El agente ha realizado la violencia física o moral y momentos antes de efectuar la cópula, es descubierto por la policía, sin lograr su objetivo.

Tentativa inacabada. El sujeto omite algún acto para la realización del ilícito, va a introducir algún elemento o instrumento distinto al miembro viril, por vía vaginal o anal, y olvida traerlo consigo.

2.6.2. Participación

Se divide en :

a) **Autor material.** Es cualquier persona, y será quien ejecute directamente la violación.

Asimismo es posible la participación material en la violación tumultuaria, donde todos los partícipes perpetran directamente el hecho delictivo.

b) **Coautor.** Podrá ser cualquier persona, es quien actúa en la misma proporción que el agente del ilícito.

c) **Autor intelectual.** Es quien instiga a otra persona a cometer

el delito de violación.

d) Cómplice. Es quien realiza actos de cooperación en la perpetración de la violación. Lo será cualquier persona.

E) Encubridor. Es quien oculta al agente que ha cometido la violación. Será cualquier persona.

2.6.3. Concurso de delitos.

Se divide en :

a) Ideal. Este concurso se presenta cuando con la ejecución de la acción ilícita se producen varios resultados. El agente a causa de la violación, origina la muerte de su víctima.

b) Material. Se presenta cuando con diversas acciones se producen diversos resultados ilícitos. El sujeto golpea a la víctima, además de violarla.

2.6.4. Acumulación

Se divide en :

a) Material. Se presentará la acumulación material, cuando se suman únicamente las sanciones de todos los tipos ejecutados, imponiéndose como pena el resultado de esta adición.

b) Absorción. En este tipo de acumulación, la sanción establecida en el delito mayor absorbe las penas impuestas en los demás ilícitos.

c) Acumulación jurídica. En la acumulación jurídica, se suman proporcionalmente las penas de todos los delitos cometidos.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO COMPARADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

3.1. ÁMBITO GENERAL

El delito de violación es tipificado en las legislaciones de todos los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, de manera similar en cuanto a la figura típica, pero varían notoriamente en cuanto a la penalidad aplicable.

Por lo que hace a la suspensión condicional de la condena, se concede generalmente en las legislaciones de todos los Estados de la República Mexicana, variando respecto a sus requisitos.

3.2. CÓDIGO PENAL DE AGUASCALIENTES

Artículo 124.- La violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral. Al responsable de violación se le aplicarán de ocho a catorce años de prisión y de veinte a ochenta días multa. Para efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción

del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 125.- Se equiparan a la Violación las siguientes conductas:

I.- Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la violencia; y

II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sin hacer uso de la violencia. Si se utilizaré la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la punibilidad establecida para el tipo de violación se aumentara en una mitad. Artículo 127.- La punibilidad prevista para la Violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El hecho sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El hecho fuere cometido por ascendiente contra su descendiente, éste con aquél, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro; y

III.- Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad. Además de la punibilidad establecida, el sujeto activo perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre el sujeto pasivo.

Respecto a la suspensión condicional en los artículos 71 al 75 establece que se podrá de oficio suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de dos años en

beneficio del sentenciado si no se trate de delito grave y que haya pagado la reparación de daños y perjuicios, entre otros requisitos.

La suspensión condicional tendrá una duración de dos a cuatro años y comprende también la multa.

3.3. CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE

Artículo 176.- Se impondrá prisión de tres a diez años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de ocho a doce años y hasta quinientos días multa.

Artículo 177.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de ocho a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Artículo 178.- Se equipara la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años de edad, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de tres a diez años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

179.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa

o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a quince años y hasta quinientos días multa.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredad del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de seis años en el ejercicio de dicha profesión.

Respecto a la suspensión condicional en los artículos 92 al 96 se señala que se podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, entre otras cosas, si la duración de la pena impuesta no excede de tres años; que sea la primera vez que el reo incurre en delito doloso, que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, además comprenderá la multa y tendrá una duración de tres años.

3.4. CÓDIGO PENAL DE CHIHUAHUA

Artículo 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona, sin la

voluntad de ésta, se le aplicara prisión de dos a nueve años.

Artículo 240.- La violación será sancionada con prisión de cuatro a quince años, cuando se cometa:

I.-Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas;

II.-Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente hacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto; y

III.-Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, oficio o profesión.

En este último caso se sancionará además, con la destitución del empleo público o la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicho oficio o profesión.

Artículo 241.- Se sancionará con la misma pena señalada en el artículo anterior, al que tenga cópula :

I.- Con persona menor de catorce años;

No se aplicará sanción cuando se compruebe plenamente que la persona ofendida, siendo mayor de doce años y dedicándose a la prostitución, dio su consentimiento.

II.- Con persona privada de razón, de sentido o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.

En los artículos 75 al 79 se establece que el Juzgador podrá suspender la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta por sentencia definitiva, entre otros requisitos, cuando no exceda de tres años, que no haya cometido algún delito doloso o preterintencional en los seis años anteriores a los hechos, que haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Para que la suspensión surta sus efectos, el delincuente deberá

pagar, en su caso, el daño causado y dicha suspensión durará tres años.

3.5. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considera también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265-bis.-Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril e una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266-bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo o máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

79

confianza en él depositada.

El artículo 90 establece como requisitos para otorgar sobre la condena condicional, entre otros, que

- la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

- el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que no se trate de los delitos de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contra la salud, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, corrupción de menores o incapaces, violación, homicidio, secuestro, tráfico de menores, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, robo con violencia, robo en el interior de vehículo, robo cometido aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público, robo por personas armadas o con objetos peligrosos, robo a oficinas bancarias, recaudatorias o en los que hayan caudales, contra personas que los custodien o transporten aquellos, robo de partes automotrices, robo cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, robo a habitaciones fijas o móviles, robo a establecimientos comerciales, robo en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o menor, operaciones con recursos de procedencia ilícita, los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o delincuentes habituales;

- por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así

como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir;

- otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o Tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

3.6. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por cuanto hace al Código Penal vigente hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, señalaba :

Artículo 279.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión, y de

cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta; se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber. Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, aún cuando se cuente con el consentimiento del pasivo siendo menor de 18 años o esté privado de razón o de sentido o cuando por alguna otra causa no pudiere resistir.

Artículo 280.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

Artículo 281.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a mil días multa, cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas.

Artículo 282.- Se impondrán de uno a tres años de prisión, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, cuando el delito de violación fuere cometido, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los

medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

En los artículos 76, 77 y 80 se establece que se confiere a los Tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el inculpado haya delinquido por primera vez;

II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;

III.- Que durante el proceso no se haya substraído a la acción de la judicial;

IV.- Que la duración de la pena no exceda de cinco años y;(chechar reforma 24 de junio del 97)

V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años, que fijaran los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

El plazo de la suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años, que fijaran los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

Para lograr el cumplimiento de todas las obligaciones el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez una fianza que éste o el Tribunal Superior de Justicia señalará tomando en consideración las posibilidades económicas del

inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

El nuevo Código Penal que entró en vigor el veintiséis de marzo del año dos mil, establece :

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión y de cien a doscientos veinticinco días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal, anal u oral cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274.-Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I.- Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos

o más personas, se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de cinco a dieciocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa;

II.- Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y

IV.- Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

En el artículo 71 se señalan como requisitos, entre otros, para otorgar la suspensión condicional de la pena :

- que no exceda de cuatro años de prisión;
- que no se trate de delito grave;

3.7 CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO

Artículo 249.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al que por medio de la violencia física o moral imponga cópula a otra persona. Si la persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a quince años.

Artículo 251.- Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 251 bis.- Cuando en la ejecución del delito de violación se allane el aposento, casa habitación o alguna de sus dependencias, en la que se encuentre la persona ofendida, las penas se incrementarán, según sea el caso, hasta en un cincuenta por ciento de las sanciones señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 254.- Si como consecuencia de la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo señalado en el artículo 55 de este Código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.

Artículo 55.- La reparación del daño comprende :

III.- La indemnización de los perjuicios ocasionados. La reparación del daño, en el delito de violación, comprenderá además, el pago del tratamiento psicoterapéutico requerido por la víctima, por el tiempo que fuere necesario a juicio del médico.

Referente a la suspensión condicional en sus artículos 99 al 103, establece que se concederá ésta, entre otros requisitos, si la pena de prisión que no exceda de tres años, que el sentenciado no haya sido condenado por delito cometido dolosa o preterintencional, que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión del delito y durante el proceso, que tenga modo honesto de vivir y que haya pagado la reparación del daño y la multa.

El término de la suspensión será de tres años.

3.8. CÓDIGO PENAL DE HIDALGO

Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a catorce años y multa de 20 a 80 días.

Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de 10 a 50 días, al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 180.- Las mismas penas a que se refiere la primera parte del artículo anterior se impondrán, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia la pena aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 181.- Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más, cuando la violación sea

cometida por dos o más personas.

Sobre la suspensión de la pena en los artículos 86, 87, 88 y 89 se establece que la ejecución de la pena privativa de libertad que no exceda de dos años, podrá ser suspendida si concurren, entre otros, los siguientes requisitos : que sea la primera vez que delinque el reo y haya observado hasta el momento buena conducta, que por antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma fundamentalmente que el sentenciado no volverá a delinquir, que durante el proceso no se haya substraído de la justicia, que haya pagado o garantizado la reparación de daños y perjuicios en su caso, asimismo el sentenciado deberá garantizar que no causará daños o molestias al ofendido o a sus familiares, residir en un lugar determinado e informar cambio de residencia a la autoridad, desarrollar una ocupación lícita, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas, salvo prescripción médica.

La suspensión de la pena de prisión tendrá una duración de dos a cuatro años y comprenderá la multa.

Si el sentenciado al encontrarse bajo la suspensión condicional comete otro delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

3.9. CÓDIGO PENAL DE JALISCO

Artículos 175.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con

persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, la del amasio al hijo o hija de su amasia, la del tutor a su pupilo o pupila, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a doce años. En estos supuestos se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, aun cuando solo una de ellas efectúe la cópula se impondrán a todas ellas de seis a catorce años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 176.- Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir.

Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de seis a quince años de prisión.

Sobre la suspensión condicional en el artículo 71, se especifica que los jueces o Tribunales fundadamente suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, si la sanción privativa de la libertad no exceda de cuatro años, que sea la primera vez que delinque el reo, que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyó su delito, que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional, que otorgue caución por la cantidad que fije el Juez, para garantizar que se presentara ante la autoridad cuando fuera requerido y que haya reparado el daño a que fue condenado.

La suspensión durará el término de la sanción y comprenderá todas las sanciones impuestas al delincuente, excepto la de reparación del daño.

3.10. CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida pasará de trece años; si fuere menor de trece y mayor de once años de edad, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere menor de once años de edad la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y figuras equiparadas, se sancionará con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

Artículo 269.- A las sanciones señaladas en la segunda parte del artículo 260 y en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentará de tres a seis años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la persona ofendida. El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el agente ejerciere autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor o maestro, o cometiera el delito al ejercer su cargo de empleado o funcionario público, médico, comadrón, dentista, o ministro de algún culto.

Artículo 271.- Si la violación se comete con intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

En el artículo 108 se establece que la condena condicional podrá suspender las sanciones impuestas por sentencia definitiva cuando no excedan de tres años de prisión y siempre y cuando el sentenciado otorgue fianza, que haya reparado el daño causado, o que haya garantizado cubrir su monto.

La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño.

3.11. CÓDIGO PENAL DE PUEBLA

Artículo 267.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le

aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario.

Artículo 268.- Cuando la violación fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

Artículo 269.- Además de las sanciones que se señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido:

I.-Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;

II.-Por el tutor contra su pupilo o pupila;

III.-Por el pupilo contra su tutora o tutor;

IV.-Por el padrastro contra su hijastra o hijastro;

V.-Por el hijastro contra su madrastra o contra su padrastro;

VI.-Por un hermano contra su hermana o hermano;

Artículo 271.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en ejercicio de dicha profesión.

Artículo 272.- Se equipara a la violación:

I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;

II.- La cópula con persona menor de doce años de edad; y

III.- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de

cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral. En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267 (seis a veinte años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario).

El artículo 100 del mismo Ordenamiento Legal establece que cuando la prisión que se hubiere impuesto no exceda de cinco años, pueden el Juez o el Tribunal conmutar esta última sanción por multa y para que surta efecto la conmutación deberá pagarse ésta y la sanción pecuniaria si también se impuso.

3.12. CÓDIGO PENAL DE QUERÉTARO

Artículo 160.- Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de tres a diez años de prisión. Se impondrán las mismas penas señaladas en párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 161.- Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, se le impondrá al agente prisión de tres a diez años.

Artículo 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerza, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

Artículo 163.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá de ocho a veinte años.

Los artículos 88, 89 y 92 respecto de la suspensión condicional señalan que se concederá si la pena de prisión impuesta, no excede de cuatro años, que el sentenciado haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados y la multa, en caso que el sentenciado acredite a satisfacción del juzgador que no tiene recursos para el pago de la multa, ésta podrá ser suspendida igual que la pena de prisión.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años.

3.13. CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 348.- Comete este delito quien, por medio de la

violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

Artículo 349.- Este delito se sancionará con una pena de ocho a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos a setecientos días de salario mínimo vigente, más la reparación del daño.

Artículo 351.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con una persona menor de doce años de edad y;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 351 Bis.- Se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión a quien, por la vía vaginal o anal, introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Artículo 352.- Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciséis años de prisión y multa de quinientos a ochocientos días de salario mínimo vigente, más la reparación del daño.

Artículo 353.- La pena prevista para la violación a que se refiere el artículo 349 de esta ley se aumentará de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos :

I.- Cuando el delito fuere cometido por un ascendientes contra su

descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio, o concubinario de la madre del ofendido.

II.- Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión; y

III.- Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aprovecha para cometer el delito, la confianza en él depositada.

Por lo que hace a la suspensión condicional el artículo 94 señala que se otorgará si la condena se refiere a una pena de prisión que no exceda de cuatro años, que sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito doloso y, además, haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido y entre otros requisitos reparar el daño causado. Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá. en el plazo que se le fije esta obligación.

La suspensión durará la pena de prisión impuesta y comprenderá también la multa y, en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o Tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

3.14. CÓDIGO PENAL DE SINALOA

Artículo 179.- A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo y sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a once años.

Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículos 180.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que aunque sea mayor de esa edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Artículo 181.- Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de diez a treinta años de prisión.

En sus artículos 101 al 105, sobre la suspensión condicional establece que podrá suspenderse si la pena de prisión no excede de tres años, a petición de parte o de oficio, debiendo el sentenciado garantizar o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad; pagar o

garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados, asegurar que desarrollará una ocupación lícita, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes o drogas.

La suspensión podrá comprender a las demás penas impuestas, excepto la relativa a la reparación del daño.

Tendrá una duración de tres años, transcurridos los cuales se considerará extinguida la pena impuesta; de igual forma se concederá el beneficio de la suspensión condicional de la pena a los sentenciados a más de tres años y hasta cinco años de prisión después de haber cumplido la tercera parte de ella.

3.15. CÓDIGO PENAL DE SONORA

Artículo 218.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de dos a doce años:

I.- La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

II.- La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental o menor de doce

años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa.

La sanción será de cuatro a quince años de prisión, cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizaré violencia.

Artículo 220.- La pena será de seis a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguiente supuestos:

I.- La víctima sea impúber;

II.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;

III.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

IV.- La persona allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;

V.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; y

VI.- Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan.

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.

En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años. Sobre la suspensión condicional el artículo 87 establece que el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, si la sanción privativa de libertad que no excede de dos años, y siempre y cuando sea la primera vez que delinque el reo, haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible, tenga modo honesto de vivir y se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir, otorgue fianza para garantizar que se presentará ante la autoridad, haya cubierto la reparación de daños y perjuicios o garantizado efectivamente su pago, se obligue a residir en lugar determinado, desempeñar ocupación lícita, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes o drogas.

La suspensión comprenderá la sanción privativa de libertad y, en cuanto a las demás sanciones impuestas, la autoridad resolverá discrecionalmente.

3.16. CÓDIGO PENAL DE TAMAULIPAS

Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de seis a doce años de prisión si la persona

ofendida es mayor de catorce años de edad; si no llegaré a esa edad, la sanción a imponer será de siete a catorce años de prisión. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observaran las reglas del concurso real.

Artículo 276.- Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

Artículo 277.- A las sanciones señaladas en los artículos 268, 271 y 274, se aumentará de seis meses a dos años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la ofendida, o la cópula sea contra el orden natural. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito al ejercer su cargo de servidor público o su función como médico, comadrón, dentista o ministro de algún culto.

Artículo 279: La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.

En relación a la suspensión condicional en su artículo 112 establece que deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de tres años de prisión y si concurren las siguientes condiciones : que no hubiere sido condenado con anterioridad por sentencia firme, que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir, que otorgue fianza que fijará el Juez o

Tribunal de que se presentara ante la autoridad, siempre que fuere requerido y que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

La suspensión comprenderá no solo las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente, excepto la reparación del daño.

3.17. CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ

Artículo 152.- A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 153.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa hasta de doscientas el salario mínimo. Cuando se tenga la cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, sin su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

Artículo 154.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años y la multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 155.- Cuando el delito de violación fuere cometido por

un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra su pupilo, o por el padrastro de la víctima, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, la sanción de prisión podrá aumentarse hasta en cinco años.

El culpable perderá la patria potestad o la tutela, en su caso así como el derecho de heredar al ofendido. Cuando el violador hubiere

cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan.

En el artículo 78, sobre la suspensión condicional establece que podrá suspenderse la ejecución de la sanción privativa de libertad cuando no exceda de tres años, si no existen circunstancias que acrediten la peligrosidad social del reo y que éste haya observado buena conducta, que pague o garantice el pago de la reparación del daño, otorgue garantía para asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial, se comprometa a desarrollar una ocupación lícita.

Asimismo cabe destacar que el artículo 81 refiere que el beneficio de la suspensión condicional no se concederá a los responsables de los delitos de evasión de presos, cohecho, peculado, bigamia, incesto, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, abigeato y secuestro.

3.18. CUADRO COMPARATIVO

Comparando las legislaciones antes citadas se establece la penalidad más baja y más alta entre éstas, así como las que conceden o no la suspensión condicional, en el delito de violación, en que tipo y el motivo.

| DELITO | PENA DE PRISIÓN MÁS BAJA | ESTADO |
|-----------|----------------------------|-----------|
| Violación | 2 años | Chihuahua |
| genérica | 2 años | Sonora |
| | 2 años, 10 a 80 días multa | Hidalgo |

| DELITO | PENA DE PRISIÓN MÁS BAJA | ESTADO |
|------------|------------------------------|----------|
| Violación | 2 años | Jalisco |
| equiparada | 2 años | Sonora |
| | 2 años, 10 a 120 días multa | Hidalgo |
| | 2 años, hasta 200 días multa | Veracruz |

| DELITO | PENA DE PRISIÓN MÁS BAJA | ESTADO |
|-----------|--------------------------|---------|
| Violación | 3 años | Hidalgo |
| agravada | | |

| DELITO | PENA DE PRISIÓN MÁS ALTA | ESTADO |
|-----------|--------------------------|------------|
| Violación | 30 años | Nuevo León |
| genérica | | |

| DELITO | PENA DE PRISIÓN MÁS ALTA | ESTADO |
|------------|--------------------------------|---------|
| Violación | 30 años, hasta 1200 días multa | Puebla |
| equiparada | 30 años | Sinaloa |

| DELITO | PENA DE PRISIÓN MÁS ALTA | ESTADO |
|-----------------|--------------------------|-----------|
| Violación | 50 años, 1000 días multa | Edo. Mex. |
| agravada | | |
| (Código actual) | | |

ESTADOS QUE CONCEDEN

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Baja California Norte
 Chihuahua
 Estado de México (Cód. ant.)
 Hidalgo
 Jalisco
 Nuevo León
 Querétaro
 San Luis Potosí
 Sonora
 Veracruz

TIPO DE VIOLACIÓN

genérica y equiparada
 genérica
 gen., equip. y agrav.
 genérica y equiparada
 genérica y equiparada
 equiparada
 genérica y equiparada
 genérica y agravada
 genérica y equiparada
 equiparada

ESTADOS QUE NO CONCEDEN

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Aguascalientes

MOTIVO

por limite de años de
 prisión y por ser
 delito grave.

| | |
|-------------------------------|--|
| Distrito Federal | por limite de años de prisión y por ser violación |
| Estado de México (cod.actual) | por limite de años de prisión y por ser delito grave |
| Guanajuato | por limite de años de prisión |
| Puebla | por limite de años de prisión |
| Sinaloa | por limite de años de prisión |
| Tamaulipas | por limite de años de prisión |

3.19. OTROS PAÍSES

El aumento del número de presos no es sólo una característica en México, sino que también se presenta en la mayoría de los países que conforman nuestro planeta, ante lo cual se han buscado diversas soluciones, entre ellas el tema motivo del presente trabajo.

En Europa "durante los años sesenta y principios de los setenta básicamente se utilizó la probation como medida alternativa y fue precisamente en el transcurso de esos años cuando comenzó la

preocupación por utilizar nuevas penas alternativas".⁸⁸

Y en la actualidad en los referidos países Europeos, al tema de reemplazó de pena de prisión por otras sanciones se le concede bastante importancia en reuniones de tipo científico, este interés se basa tanto en cuestiones de carácter económico como ideológicas.

Se realizan gran cantidad de investigaciones sobre los efectos dañinos del encarcelamiento, así como grandes esfuerzos para ajustar las prisiones al nuevo desarrollo social y conforme a los nuevos conocimientos.

Las medidas alternativas a la pena de prisión se les analiza científicamente, y así se han desarrollado y aplicado nuevas medidas, por lo general después de un corto período experimental. Distinto a lo que acontece en los países subdesarrollados, entre ellos, México.

La institución probation ha evolucionado considerablemente en los países europeos y es frecuente su aplicación al punto de considerarse un tercer sistema de ejecución de penas, después de la prisión y la multa.

En Noruega existe la denominada "renuncia condicionada al ejercicio de la acción penal" que permite la suspensión del procedimiento.

En Dinamarca se pronuncia una pena compuesta cuya primera parte, no superior a tres meses debe ser inmediatamente cumplida y el

⁸⁸ FERNÁNDEZ, Nuñez Dolores Eugenia. "La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla". Primera edición. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1983. pág. 138.

resto puede quedar suspendido.

En España, "el cumplimiento de la condena puede suspenderse por el Tribunal, por un plazo de dos a cinco años, determinándose el tiempo atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta. La suspensión es discrecional".⁸⁹

Las condiciones para suspender el cumplimiento son:

- Que el reo haya delinquido por primera vez
- Que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año

Sin embargo, el Tribunal puede ampliar el beneficio a reos condenados a penas hasta de dos años, en resolución expresa y motivada si en el hecho concurre alguna atenuante muy cualificada, una eximente incompleta o bien si el culpable es menor de dieciocho años.

Existen casos en los que el Tribunal debe aplicar por ministerio de la ley la suspensión condicional de la pena, como por ejemplo en los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, dentro de los cuales se encuentra el delito de violación, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Durante el plazo de suspensión no se le imponen al condenado cargas ni obligaciones, siendo la única condición la de no delinquir de nuevo. Tampoco están previstos mecanismos ni instituciones de vigilancia o control durante el período en que se suspende la pena, ni tampoco recibe el condenado ningún tipo de asistencia.

⁸⁹ DE SOLA, Duzás Ángel, GARCÍA, Arán Mercedes y BORMAZABAL, Nalaree Bernán. "Alternativas a la Prisión, Penas Sustitutivas y Sostintimento a Prueba". Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1986. pág. 75.

Fuera de los supuestos en los que debe adoptarse la suspensión por ministerio de la ley, la concesión de este beneficio es discrecional, debiendo atender los Tribunales a la edad, antecedentes del reo, naturaleza del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución. La suspensión condicional es una posibilidad alternativa a las penas de prisión inferiores, por lo general, a un año y en casos excepcionales a dos.

En Francia se observa la institución de "suspensión con sometimiento a prueba", es aplicable a toda pena de prisión por crimen no superior a cinco años. El plazo de suspensión es de tres a cinco años, colocándose al condenado bajo el control del juez de aplicación de penas. Si el condenado no cumple con las obligaciones contraídas puede llevar consigo el encarcelamiento provisional por el juez de aplicación de penas o una decisión del Tribunal sentenciador ordenando la ejecución parcial de la pena o la revocación de la suspensión con ejecución total de la pena. Los comites de probation, están presididos por el juez de aplicación de penas de la jurisdicción y cuentan con un número de delegados y de personal administrativo. Los delegados son personal educador o asistentes sociales; los primeros son funcionarios de la administración penitenciaria y los segundos, dependientes también de esta, pueden ser funcionarios o contratados.

Pero también se enfrenta el problema de falta de medios para llevar a cabo el fin de dicha Institución.

El Código Penal Italiano establece que las penas que pueden ser suspendidas son las de dos años, con las excepciones de que si se trata de un menor de dieciocho años, el límite se eleva a los tres años, o bien, si el sujeto es menor de veintiún años o mayor de setenta, el límite se sitúa en los dos años y seis meses. En cualquier caso, la suspensión se mantiene durante cinco años, si la condena es por delito, durante dos, si es por contravención. El presupuesto para la concesión de la "suspensión condicional de la pena" es la presunción del juez de que el culpable se abstendrá de cometer ulteriores delitos.

El sistema requiere un período mínimo de prisión antes de aplicar la medida.

Italia en el año de 1986 amnistió a muchos prisioneros por razones de espacio.

"Las instituciones de interés, en este terreno, en la República Federal Alemana son las siguientes : suspensión condicional de la pena con sometimiento a prueba, suspensión del resto de la pena (libertad condicional) y amonestación con reserva de pena. Además el Código Penal Alemán recoge la institución de la dispensa de la pena, equivalente al perdón en caso de poca importancia".⁹⁸

La suspensión de la pena con sometimiento a prueba, es una institución prácticamente equivalente al sistema de "probation" anglosajón, permitiéndose la remisión de la pena por buen comportamiento durante dos años o hasta cinco como máximo.

⁹⁸ DE SOLA, *Deñas. op. cit. pág. 120.*

Para la concesión de la suspensión condicional, se contemplan como requisitos :

- Las penas inferiores a seis meses, se suspenden siempre que exista una prognosis favorable.
- Las penas comprendidas entre seis meses y un año, se suspenden también en todos los casos normales. Así se entiende que la ejecución de la pena es sólo necesaria, cuando su inaplicación produciría un serio peligro para la actitud de la población ante el derecho como consecuencia de la disminución de la confianza en la administración de justicia.
- En penas de entre uno y dos años, pese a que exista prognosis favorable, sólo podrá acordarse en casos excepcionales si el tipo de delito y la personalidad de su autor lo aconsejan.

En Alemania, a partir de 1983, ha decrecido su población penitenciaria, y se aplican preferentemente las penas no privativas de libertad.

El creciente desarrollo de la suspensión de la pena en este país durante los últimos años es demostrativo de la importancia de su aplicación.

"La ley prevé que para otorgarla el sujeto quede obligado a indemnizar a la víctima y contiene además una larga serie de indicaciones sobre su comportamiento futuro".⁹¹

Para la concesión de la suspensión condicional se toma en cuenta el juicio de prognosis favorable o desfavorable sobre el autor.

⁹¹ FERNÁNDEZ, Nuñez. *op. cit.* pág. 112.

analizándose además la incidencia de factores como la familia y procedencia, estudios y formación profesional, particularidades físicas y psíquicas, antecedentes delictivos, y posición profesional al tiempo de cometerse el hecho.

Respecto a los tipos de delitos, se concede la suspensión en mayor número de casos, en los delitos sexuales.

En el Reino Unido (Inglaterra y País de Gales) la condena condicional tiene por finalidad aliviar el esfuerzo administrativo que impone la ejecución de las penas cortas privativas de libertad y producir una descarga de la población penal.

Las sentencias de prisión para poder ser suspendidas deben tener una duración mínima de tres meses y máxima de dos años.

La suspensión condicional de la pena sólo puede ser pronunciada con el expreso consentimiento del afectado, el que debe manifestarse de acuerdo con ella. El tribunal debe imponer esta pena en el convencimiento de que es la más adecuada y conveniente atendidas las circunstancias, en especial las relaciones con la naturaleza del delito y la personalidad del delincuente.

En todos los países de la Órbita Socialista se concede la institución de la suspensión condicional de una pena privativa de libertad. En Bulgaria y Yugoslavia la pena a suspender no puede exceder de tres años; en Checoslovaquia de dos años; en Polonia de dos años en el caso de un delito doloso y de tres años en caso de uno culposo.

En los Países Bajos o Escandinavos las penas privativas de libertad se caracterizan por plazos cortos, cuentan con reducida

población penitenciaria y recurren generalmente al indulto.

En Bélgica, Italia, Suiza, los Países Bajos, Portugal, España y Francia, Irlanda se aplica la semidetención, que permite al preso salir de la prisión para trabajar, estudiar o tratamiento médico.

En Suiza, Bélgica, los Países Bajos, Alemania y Portugal se impone una privación de libertad sólo los fines de semana.

En España y Turquía se aplica el arresto domiciliario, que permite al reo cumplir una sentencia corta en su casa.

En Suiza, Alemania y el Reino Unido existe el cumplimiento de sentencia que no exceda de dos años de prisión, en instituciones de alcohólicos, drogadictos u hospitales.

En Francia, el Reino Unido y Alemania a jóvenes delincuentes se les pueden imponer medidas educativas en vez de sanciones penales.

En Suecia y el Reino Unido se aplica mediante una supervisión especial e intensiva de ciertas categorías de delincuentes, y en este último país también se somete a los delincuentes a una instrucción diaria.

En el Reino Unido, Holanda y Francia se asignan dos trabajadores sociales a cada sentenciado para conocer completamente al delincuente y sus problemas.

El sistema de posponer la sentencia una vez que se ha comprobado la culpabilidad del sujeto se aplica en el Reino Unido, Suecia, Noruega, Dinamarca, Irlanda, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Alemania, esto con el propósito de considerar la conducta del sujeto antes de sentenciarlo, y en casos de sujetos adictos a las drogas, si las perspectivas de rehabilitación del delincuente son

satisfactorias, si se ha reparado el daño, si las molestias causadas por el delito han cesado y con el consentimiento del acusado.

Medidas encaminadas a la no imposición de pena, se aplican en el Reino Unido, Chipre, Francia y Portugal y consiste en que el tribunal se abstiene de imponer sanción alguna al terminar el proceso, si está convencido de que no es necesario y está sujeto a que el delincuente otorgue una fianza y no cometa ningún delito con posterioridad, si infringe ese compromiso, pierde la fianza y recibe la sentencia.

Pero cabe destacar, que generalmente en estos países los beneficios se otorgan a personas que cometieron delitos no graves y se toma en consideración ampliamente sus antecedentes penales. Pero en términos generales se trata de aplicar lo menos posible penas privativas de libertad

El servicio de trabajo comunitario es una medida alternativa a la pena de prisión en el derecho penal europeo.

Sin embargo no ha sido posible suprimir el uso de las prisiones, y ante esto en algunos países como Dinamarca y Luxemburgo se ha extendido la capacidad construyendo anexos a edificios ya existentes.

En los países donde no se acepta que haya más presos de los que puedan alojarse en los establecimientos penitenciarios, se presenta el fenómeno de individuos sentenciados que tienen que esperar su turno para entrar en la cárcel.

Aunado a la permanente incorporación de sanciones alternativas en el sistema penitenciario, existe el compromiso político de

ofrecer el apoyo legal y los recursos económicos para conseguir su propósito.

"Una de las mayores cuotas de presos en el mundo la tienen los Estados Unidos de Norteamérica con 237 por cada 100 000 habitantes".⁹²

En este país se hace cumplir al reo una pena corta de prisión, entre seis meses y un año, antes de iniciar el período de probación.

⁹² FERNÁNDEZ, Nuñez. *op. cit.* pág. 137.

CAPITULO CUARTO

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

4.1. ORIGEN

Tiene su precedente histórico en el Derecho Canónico, que se concedía por cierto tiempo o para determinado acto, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado, de modo que si dejaba transcurrir el plazo sin cumplir con lo preceptuado revivía la censura de que condicionalmente fuera absuelto.

La condena condicional o provisional, o más correctamente, suspensión condicional de la pena tuvo su origen en Massachussets en 1859 y Boston en 1879 pasando a la Ley Belga de 1888.

En México, es más bien, una condena de inejecución condicionada, fue propuesta esta institución en nuestras leyes por Miguel S. Macedo entre los años de 1901 a 1912, tomando en consideración y argumentando que "los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se

sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito".

El Código Penal de San Luis Potosí de 1921 fue el primero en la República que consagró legislativamente esta institución copiando el articulado del proyectista Macedo. Después, reproduciéndolo también, hizo lo propio el Código Penal de 1929 del Distrito Federal, del cual pasó al Código Penal vigente con ligeras variantes.

4.2. DEFINICIÓN

CONDENA.- Sentencia del juez en la que se impone la pena al procesado.⁹³

CONDENA CONDICIONAL.- Pena establecida en sentencia cuya ejecución queda suspendida.⁹⁴

"Es una forma de ejecución de sanción privativa de libertad establecida en el fallo definitivo dictado por un órgano jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda suspendido."⁹⁵

"Es una institución jurídica a través de la cual el juez, al momento que declara la existencia del cuerpo del delito, la

⁹³ DÍAZ, De León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal". Tercera edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pág. 458.

⁹⁴ DÍAZ, De León. *op. cit.* pág. 458.

⁹⁵ *Ibídem.* pág. 460.

culpabilidad del reo e impone las sanciones correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al condenado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley."⁹⁶

4.3. TIPOS DE SUSPENSIÓN

Sistema angloamericano (probatyon sistem). Lo que se suspende condicionalmente es el pronunciamiento de la sentencia, la causa queda en receso. Se suspende la prosecución del juicio, quedando el liberado sujeto a vigilancia por determinado tiempo y si durante este período el procesado comete otro delito u observa mala conducta se prosigue el juicio suspendido, en caso contrario queda en libertad definitiva y sin vigilancia; se aplicó por primera vez en Massachusetts en 1869, difundándose luego en Norteamérica y en Inglaterra en 1887.

Sistema continental Europeo o Francobelga. Se dicta la sentencia, pero se suspende la ejecución de la pena por todo el término de prueba y hasta la extensión del derecho de ejecución en su caso. Se sigue el juicio en la forma ordinaria y se dicta la sentencia condenatoria, si se trata de un delincuente primario, pena leve, antecedentes favorables del condenado, el tribunal suspende el cumplimiento de la pena y si durante determinado tiempo el reo

⁹⁶ OJEDA, Velázquez Jorge. "Derecho Punitivo, Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito". Primera edición. Ed. Trillas. México, 1993. pág. 415.

no comete otro delito la condena no se ejecuta. Se aplicó en Bélgica en 1888 y en Francia en 1891.

Nuestro país adopta este sistema, pues iniciado un proceso, la Constitución en su artículo 20 fracción VIII impone inexcusablemente que sea dictada la sentencia "antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa", por lo que no se puede dejar en suspenso la sentencia.

Ambos sistemas presentan ventajas e inconvenientes, pero el francobelga es adoptado por la mayoría de las legislaciones.

Al sistema angloamericano se le objeta que se aplica a individuos que acaso sean inocentes, pues al quedar suspendido el juicio no se comprueba la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado y si el juicio debe proseguirse quizá no pueda dictarse una sentencia justa ya que por el tiempo transcurrido pueden haber desaparecido pruebas importantes.

Existen también sistemas mixtos como en Argentina.

En ambos sistemas transcurrido el término sin que el sujeto reincida, se archiva el expediente.

En la mayoría de las legislaciones sólo pueden ser suspendidas las penas privativas de libertad pero en otras se amplía la suspensión a la multa.

4.4. GENERALIDADES

Señala la doctrina que tres consideraciones fundamentales se han

hecho para llegar al desarrollo que actualmente tiene esta institución:

- la inconveniencia que presentan las penas cortas de prisión;
- la verdad psicológica de que en algunos sujetos se despierta mejor el arrepentimiento y la enmienda procediendo con indulgencia, haciendo ver lo mal que se ha obrado y ayudando a ordenar la vida, que procediendo con dureza intolerante y acaso incomprensiva cuando no hay verdadera perversidad o peligrosidad que lo amerite; y
- la esperanza de encontrar nuevos tratamientos y nuevos caminos para llegar al objetivo del Derecho Penal, sin recurrir ciegamente y por sistema al castigo, aun en aquellos casos en que se pueda y convenga evitarlo.

4.4.1. Penas cortas de prisión

La mayoría de opiniones han señalado que las penas cortas de prisión sólo son dañosas, sin reportar ningún beneficio, pues acostumbran a quienes las sufren a considerarse ya, irremisiblemente, dentro de la clase de los delincuentes, acostumbran al medio carcelario, separan al reo del medio familiar, le endurecen y en el corto tiempo de su duración no dan oportunidad para intentar la reeducación del penado, no tienen estas penas verdadera fuerza intimidatoria y su ejemplaridad es contraproducente para quienes ven, después de un breve lapso, que de hecho nada ocurrió al delincuente, finalmente y a pesar de su carácter fugaz, dejan en el sujeto un estigma y un rencor que le avoca a nuevos crímenes.

Y para impedir estos efectos se han creado diversas figuras como la suspensión del pronunciamiento de la sentencia, para no poner al reo la etiqueta de criminal o se dicta la sentencia y se suspende la ejecución, condicionando la permanencia de esta medida a la buena conducta posterior del sentenciado, también se habla de substituir las penas cortas de prisión por la multa, la caución de buena conducta, el trabajo obligatorio sin reclusión, amonestación judicial y arresto a domicilio.

4.4.2. Criterio subjetivo

Según esta tesis, que comparte en parte el sustentante, más que la corta o larga duración de la pena, debe centrarse la atención en la personalidad de cada sujeto para determinar si ofrece probabilidades de incorporación a la vida ordenada sin la necesidad de recurrir a castigos, con lo cual quedan fuera de la supuesta idoneidad para estos tratamientos los alcohólicos, los toxicómanos, los débiles mentales con tendencias al crimen, algunos delincuentes en el orden sexual, los que ameriten remedios terapéuticos o de carácter específico, los carentes de sensibilidad moral, con rasgos temperamentales que pongan en peligro el orden y aun puedan hacer que parezca ingenua toda tentativa delicada de formación cívica y por supuesto los reincidentes, habituales y profesionales del delito. Esta base subjetiva hace pensar en la suspensión de toda pena y no sólo de prisión.

4.5. NATURALEZA JURÍDICA

"La condena condicional es la más generalizada de todas las medidas legislativas adoptadas contra las penas cortas de privación de libertad."⁹⁷

"La condena de ejecución condicional consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta al autor de un delito leve, cuando las condiciones personales del mismo autorizan a presumir que hacer efectiva esa pena carece de objeto práctico. Si la condena ulterior del condenado, durante un tiempo, es conforme a la ley, la pena no se cumple, en definitiva."⁹⁸

Tal institución representa:

- una renuncia del Estado a la potestad punitiva sujeta a condiciones suspensivas;
- una advertencia a quien delinque por primera vez y que evita los riesgos en el cumplimiento efectivo de esa pena;
- un interés social en no contaminar moralmente a los reos condenados a corta prisión, y;
- la progresiva humanización de la penología.

Refiere MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN que "se trata de un beneficio no sólo para el reo que se ve favorecido por este instituto, al cumplir su sentencia condenatoria privativa de libertad que no

⁹⁷ CARRANCA, y Trujillo Raúl y CARRANCA, y Rivas Raúl. "Derecho Penal Mexicano", parte general. Decimonovena edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pág. 818.

⁹⁸ FONTAN, Balestra Carlos. "Derecho Penal", introducción y parte general. Decimocarta edición. Ed. Abevedo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1993. pág. 683.

exceda de cuatro años de prisión, en la calle, es decir, sin estar purgándola recluido en prisión, sino para la sociedad que no pierde la presencia y utilidad del sentenciado".⁹⁹

Idea ésta que no comparte el sustentante, ya que resulta absurdo e ilógico que los delincuentes sean útiles para la sociedad, es preferible que permanezcan encarcelados aún y cuando la ciudadanía absorba estos costos, a que se le libere a peligrosos sujetos que al contrario de ser benéficos para el grupo social, lo ponen más en peligro.

"Generalmente, la condena condicional sólo reduce la pena privativa de libertad, dejando intocadas las penas accesorias impuestas."¹⁰⁰

"No existe uniformidad de criterio con respecto al carácter jurídico de la condena de ejecución condicional. Para algunos es un acto de indulto; para otros, un modo de extinción de la pena, o una pena moral o, también, un modo de absolución."¹⁰¹

Así mismo se le considera un sustitutivo de la pena con una finalidad preventiva y moral sobre el condenado o también se señala que no es un sustitutivo de la pena, sino una pena.

Pero para el caso concreto se debe estudiar de acuerdo a cada legislación que la adopta.

"No obstante las acerbas críticas que se dirigen contra esta institución por argumentarse que enerva la represión, que viola

⁹⁹ *DIÁZ DE LEÓN. op. cit. pág. 460.*

¹⁰⁰ *HALO, Canacho. op. cit. pág. 647.*

¹⁰¹ *FONTAN, Balestra. op. cit. pág. 684.*

el principio de que a todo delito debe seguir una sanción segura, que olvida a las víctimas del delito, es lo cierto que aquella institución ha sido acogida en todas las legislaciones modernas."¹⁰²

4.6. REQUISITOS

De acuerdo con la doctrina la concesión de la condena condicional no es forzosa para el juez, sino potestativa, ya que aplicará su arbitrio jurisdiccional a la personalidad del reo.

"El juez debe fundar su decisión en la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. Al efecto valorará la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza de los hechos y otras circunstancias."¹⁰³

La resolución debe estar fundada ya que la condena condicional no debe ser de aplicación mecánica al delincuente primario.

El Juez puede concederla a petición del imputado o del ministerio público, y también de oficio, sin que el imputado pueda rehusarla. "El Juez sólo está obligado a motivar su providencia, tanto en caso de concederla como de negarla; solamente en este caso y cuando falta o es contradictoria la motivación, cae la providencia bajo la inspección de la Corte reguladora que puede

¹⁰² CARRABCA, y Trejillo y CARRABCA, y Rivas. *op. cit.* pág. 819.

¹⁰³ FONTAN, Balestra. *op. cit.* pág. 689.

pronunciar la nulidad de ella."¹⁰⁴

"El poder discrecional del juez está vinculado, ante todo, a la presunción de que el culpable se abstendrá de cometer nuevos delitos. Sobre esta base está obligado a motivar su providencia (que tiene carácter jurisdiccional), sea en caso positivo como negativo, de acogimiento o de rechazo. Esto es, tiene la obligación de demostrar la presunción de que el culpable se abstendrá o no se abstendrá de futuros delitos."¹⁰⁵

"El tribunal debe hallarse dispuesto a correr un riesgo aceptable, pero si hubiera serias dudas sobre la capacidad del reo para aprovechar la oportunidad resocializadora que se le ofrece, procede resolver negativamente la cuestión del pronóstico."¹⁰⁶

El pronóstico requiere una valoración global de todas las circunstancias que posibilitan una conclusión acerca del comportamiento futuro del reo, como lo es de su personalidad, que incluye su inteligencia y carácter, su vida anterior, las circunstancias del delito, su conducta después del hecho, circunstancias personales y familiares, como profesión, matrimonio, familia, los efectos de la suspensión.

Procede suspender condicionalmente la pena siempre que el pronóstico sea favorable.

¹⁰⁴ GIUSEPPE, Maggiore. "Derecho Penal, El Delito, La Pena, Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles". Volumen II. Segunda edición. Traducción José J. Ortega Torres. Ed. Temis. Bogotá-Colombia, 1989. pág. 377.

¹⁰⁵ GIUSEPPE. *op. cit.* pág. 377.

¹⁰⁶ HANS, Heinrich Jescheck. "Tratado de Derecho Penal", parte general. Cuarta edición. Traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego. Ed. Comares. Granada España, 1993. pág. 760.

"Debe tratarse, invariablemente de un delincuente primario, tal es la primera prueba de su escasa temibilidad y posible resocialización en libertad."¹⁰⁷

Los requisitos para el otorgamiento de este beneficio se deberán cubrir con pruebas diversas aportadas durante la instrucción, pero éstas no deben implicar la aceptación del delito.

En la realidad no hay circunstancias objetivas o subjetivas para conceder este beneficio.

Se considera ilegal la motivación basada en:

- la excesiva frecuencia del delito en una localidad determinada
- las condiciones económicas del sentenciado
- la naturaleza del delito
- en el trato riguroso que merece el culpable
- en la grave ofensa inferida por el delito.

"En virtud de que la aplicación de la condena condicional presupone la apreciación de circunstancias de mero hecho y personales del procesado, no compete a los Tribunales Colegiados la potestad de conceder el beneficio, y por lo tanto sería improcedente la relativa solicitud efectuada a los Tribunales de Amparo. Así pues, en la demanda de garantías entablada, el quejoso debe solamente atacar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sea por inexacta o indebida aplicación de la ley."¹⁰⁸

El juez o tribunal que concedió la condena condicional, en caso de incumplimiento de alguna obligación adquirida por el

¹⁰⁷ CARBARCA, y Trujillo Raúl y CARBARCA, y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". Vigésima primera edición. Ed. Porrúa. México, 1998. pág. 291.

¹⁰⁸ OJEDA, Velázquez. *op. cit.* pág. 419.

sentenciado por este beneficio, debe declarar formalmente la revocación de dicho beneficio.

4.7. FINES

"Tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de libertad en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos."¹⁰⁹

Se trata de no aplicar una pena corta de prisión cuando ello resulte contraproducente.

"La institución tiene por fin evitar las penas de encierro de corta duración, que no solamente son inútiles para reeducar al delincuente, sino que, en general, son perniciosas y corruptoras por el contacto con otros reos avezados en el delito. La condena de ejecución condicional significa una advertencia a quien delinque por primera vez, al tiempo que se evita los riesgos señalados con el cumplimiento efectivo de esa pena."¹¹⁰

"Desde el punto de vista teórico, la finalidad de la condena condicional es imponerle una sanción al delincuente, pero de ninguna manera con el afán de eliminar la reacción estatal de un delito cometido; ocurre que el mal que lleva implícita la prisión

¹⁰⁹ CARRANCA, y Trujillo y CARRANCA, y Rivas. *op. cit.* pág. 288.

¹¹⁰ FONTAN, Balestra. *op. cit.* pág. 684.

no se aplica, pero ello no obsta para que el condenado en primer lugar sienta conciencia de su culpa, y en segundo lugar estará sujeto a una vigilancia de la autoridad para evitar que incumpla sus obligaciones, en especial de comportarse de buena conducta."¹¹¹

No comparto esta idea debido a que, en primer lugar al substituir la pena de prisión, considero que prácticamente sí se elimina la reacción estatal que espera el grupo social debe existir ante un delito cometido, en segundo término, no es comprobable que el condenado sienta conciencia de su culpa, y tercero, realmente no se encuentra sujeto a la vigilancia de la autoridad respecto a su conducta posterior.

"Desde el punto de vista de la política criminal se justifica esta institución, no sólo por motivos humanitarios, sino al considerar que, en muchos casos, el suspender la pena, con la amenaza de ejecutarla en caso de recaída, sirve para apartar al delincuente de ulteriores delitos posteriores. Se trataría, pues, de una indulgencia bien entendida, con fin preventivo."¹¹²

Políticamente los fines de esta institución es descongestionar las cárceles, argumentando que no se deben imponer encierros inútiles, y detener con esta amenaza a los autores ocasionales de hechos delictuosos.

¹¹¹ LÓPEZ, Belancourt Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Quinta edición corregida y aumentada. Ed. Porrúa. México, 1997. pág. 269.

¹¹² GIUSEPPE. op. cit. pág. 376.

Idea ésta, que tampoco comparto, puesto que encerrar a un sujeto que comete un delito grave, digamos violación o robo con violencia, no debe considerarse "un encierro inútil", sino todo lo contrario.

El programa penitenciario nacional de 1991 a 1994, establecido por la Secretaría de Gobernación, estableció acciones para reducir la sobrepoblación de los centros penitenciarios, entre las cuales, aparece "exhortación al Poder Ejecutivo de los Estados para que agilice y amplíe el otorgamiento de los beneficios que permitan reducir la estancia penitenciaria de los internos sentenciados del fuero común".¹¹³

Así también ordena programas para otorgar beneficios de libertad a sentenciados que no representaran peligro social, y propuestas de reformas legales para aplicar penas sustitutivas de prisión y otras medidas tendientes a la despresurización del sistema penitenciario, con lo cual se otorgaron diversos beneficios a internos sentenciados por delitos del orden federal y del fuero común.

Sin embargo estas medidas no han mejorado el problema, como se ve en la actualidad.

¹¹³ "Programa Penitenciario Nacional". Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social. Ed. Osuna de Corvantes. México, 1991. pág. 43.

4.8. ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA LA NO CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

Este análisis se realizará sobre la violación y la suspensión condicional de la pena, así como a diversos factores que giran en torno a estas figuras jurídicas, como es la ley anterior, la ley actual y la ley futura, la víctima y la reparación del daño, el problema de la cárcel y como evitarlo, el derecho penal y la pena de prisión, el papel del Estado y finalmente la justicia.

4.8.1. Violación

Por lo que hace a la violación, como ha quedado asentado en el capítulo correspondiente, es un delito considerado sumamente grave por la sociedad al atentar contra la libertad sexual, catalogada en la actualidad en cualquier cultura como un valor altamente elevado y apreciado, además de las graves secuelas que suele dejar en la víctima.

Se le considera como el más grave dentro de su genero, ya que incluso algunas víctimas, consideran preferible perder la vida que ser objeto de tal ilícito.

4.8.2. Ley anterior

El Código Penal del Estado de México publicado el 26 de enero de 1986 y abrogado el 17 de marzo del año 2000, en su artículo 76, motivo del presente trabajo, señalaba como requisito principal,

para conceder la suspensión condicional de la condena, que ésta no excediera de cinco años de prisión, sin importar que se tratará de delitos graves o no, lo que originó que un gran número de sujetos que cometieron delitos graves, entre ellos el de violación, al ser sentenciados obtenían rápidamente su libertad si la pena no excedía de cinco años de prisión y si cubrían otros requisitos tan sencillos como:

- acreditar que había delinuido por primera vez, lo cual era fácil demostrar al no existir un verdadero registro de antecedentes penales,
- tener modo honesto de vivir y buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos, lo que se acreditaba con simples cartas de recomendación o constancias laborales,
- que durante el proceso no se sustrajera a la acción judicial, esto no podía suceder, pues en el delito de violación por ser considerado como grave, no se concedía la libertad bajo caución al activo y se le mantenía recluido, por lo tanto no se podía sustraer al proceso,
- y que pagara la multa y reparación del daño, generalmente nunca se les condenó a esta última.

Aunado a este artículo que tanto les benefició, contaban también en su favor con el artículo 60 del mismo Ordenamiento Legal, el cual autorizaba, digamos que, en la practica obligaba, al Juez a reducir hasta en un tercio la pena correspondiente al delincuente, si éste aceptaba su culpabilidad en la comisión del delito hasta antes del cierre de instrucción, lo que ocasionó aberrantemente que al violador al aceptar preocupada o

despreocupadamente haber abusado sexualmente de una persona, niño o mujer, generalmente, el Juzgador al sentenciarlo tenía prácticamente la obligación de reducirle la penalidad y si ésta, una vez reducida no excedía de cinco años de prisión, generalmente nunca excedía, y cumplía los requisitos antes señalados, digamos también que forzosamente debía concederle el beneficio de la suspensión condicional de la pena y así una vez autorizada la reducción de la pena por el Tribunal de Alzada, el sentenciado al pagar la multa y una caución, generalmente nunca la reparación del daño, obtenía fácilmente su libertad.

Esto es, primeramente en base a su confesión del delito se le rebajaba la pena adecuada a su culpabilidad y acto seguido se le concedía al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo cual propicio que prácticamente todos los violadores pudieran obtener este beneficio y su libertad.

4.8.3. Ley actual

Sin embargo el 23 de febrero del año 2000 se aprobó la iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México, y entró en vigor el 26 de marzo del mismo año.

Este nuevo Código Penal en su artículo 71 establece inteligente y justamente como requisitos para conceder la suspensión condicional de la condena, entre otros, que la pena de prisión no exceda de cuatro años, que no se trate de delito grave y que se haya pagado la reparación del daño y la multa.

Tomando como motivo para implementar esta medida el adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales

frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social, impidiendo la aplicación de sustitutivos penales para quienes cometan delitos graves a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad si no se tiene la seguridad de que se encuentran aptos para convivir con ella.

4.8.4. Ley futura

Por lo cual y en base a estas consideraciones no se debe conceder nuevamente en el futuro o en el presente como sucede en otros Estados de la República, únicamente por presiones políticas o de sobrepoblación carcelaria, la suspensión condicional de la condena al delito de violación, ya que debe sancionarse severamente, pues lo importante es la gravedad del injusto y la culpabilidad.

Los Códigos Penales del país, en lo relativo a la suspensión de la condena condicional de la pena, deben conceder la importancia debida al estudio del delincuente, en lo relativo a su personalidad, antecedentes penales, medio socio económico y nivel intelectual, para así determinar si realmente es merecedor de este beneficio, ya que no prevén lo que en la práctica debe ocurrir, por otra parte debe tomarse en consideración que debido a que estas medidas se otorgan mediante caución, los reos sin recursos no podrán obtenerlas y continuarán en prisión.

Se debe tomar también en consideración que en la practica generalmente, el reo, ni antes, ni después de que se le concede la suspensión condicional de la pena, se somete a un tratamiento

médico o psicológico cuando lo requiere, aún y cuando es opinión de profesionistas, que el violador, revela serios problemas de tipo psicológico o psiquiátrico, ya que se considera que ninguna persona con salud mental plena, gozaría con una cópula violenta, así tampoco es vigilado durante el período de prueba por un asesor, ni se le apoya en el aspecto social, laboral o económico, para realmente lograr su readaptación social, y alejarlo de la delincuencia, a la cual comúnmente recurre al salir del centro de readaptación social o penitenciario.

En la actualidad en diversos países desarrollados del continente Europeo, existe una marcada propensión humanista para la aplicación de sanciones, se busca la rehabilitación del delincuente y su convencimiento de comportarse con respeto dentro del grupo social y se trata de evitar lo más posible la pena privativa de libertad y cuentan con diversos sustitutos de prisión y esto, tal vez, también ha influido en nuestros legisladores, para implementarlos en nuestro país, pero se debe considerar que México es un país tercermundista que no está a la altura de un país de primer mundo, ni en el aspecto social, cultural o económico, por lo que estas medidas no deben ser aplicadas tan fácilmente en nuestro país.

Así, la pena de prisión y los beneficios de ésta no se deben aplicar de la misma forma en todos los países, ya que todas las sociedades y sus formas de vida son distintas, esta se debe aplicar acorde a la situación de cada grupo social.

4.8.5. Víctima y reparación del daño

Así también un punto al cual los legisladores deben conceder la misma importancia que al delincuente, debe ser la víctima, ya que la condena condicional la priva de ver ejecutado el castigo de su agresor, pues éste permanece impune prácticamente.

El perdón de la pena que implica la suspensión condicional se traduce en menosprecio de la justicia y de la víctima.

Ésta, llamemosle, no ejecución de la sentencia, es a todas luces, considerada por la población como una tolerancia injustificada y una problemática del delito, ya que la concesión de la suspensión significa que la pena impuesta no se cumple, salvo que el Tribunal en muy pocos casos, la revoque.

Habría que ver la reacción de un legislador o un político de alto nivel o que opinarían si en el delito de violación la víctima fuera su hija, hijo, esposa o familiar cercano y que el responsable en cuestión de meses obtuviera fácil y rápidamente su libertad pagando una multa y otorgando una caución, probablemente cambiarían su punto de vista en lo referente al papel de la víctima y los beneficios de los sentenciados.

A los delincuentes, no se discute, se les deben tener ciertas consideraciones, pero a las víctimas, inocentes del delito, más. Debe existir la dignidad humana y así la exclusión de penas crueles o degradantes y prohibición de tratamiento indigno de los internos durante la ejecución penitenciaria, pero, las víctimas también deben tratarse con dignidad humana, el derecho penal no debe ser un derecho de asistencia pública, sino que debe castigar la responsabilidad del autor por la infracción jurídica cometida,

haciendo que éste conozca la merecida respuesta que la sociedad le da, esto no puede ocurrir sin daño y sufrimiento, particularmente en lo que atañe a la pena privativa de libertad, a no ser que se quiera invertir la jerarquía de los valores morales y tomar la infracción como motivo de recompensa.

Es aceptado también en la época presente que la penalidad no debe inspirarse únicamente en la satisfacción del sentimiento de venganza de la víctima, ya que la pena no debe ser una venganza, sino un remedio de un mal social, pero tampoco se debe menospreciar a la víctima, como sucede en la realidad.

La pena debe ser un beneficio, para el delincuente, la víctima y la sociedad al ser aplicada justamente.

Pero nuestra realidad es que existe demasiada protección para el delincuente, inclusive diversas leyes internacionales, lo protegen, como son:

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) aprobadas por la ONU el 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Pero para la víctima, ninguna ley en particular se ocupa de ella, ni se le consulta cuando se libera al delincuente, también es poco probable que se le brinde tratamiento o cualquier tipo de apoyo, ya sea económico, social o médico y ninguna protección

contra su agresor una vez que éste salió en libertad, ya que el Gobierno nunca tiene presupuesto para estos fines, pero si para otros de menor importancia o completamente inútiles.

Por lo que respecta a la reparación del daño a la víctima, consistente en la indemnización de los daños morales y materiales, se le debe conceder también la debida importancia, debiéndose evitar los innumerables obstáculos a los que se enfrenta, como lo es trámites legales y administrativos, burocratismo, negligencia, falta de interés, incapacidad y corrupción de las autoridades, insolvencia del delincuente, etc.

El Código Penal Federal en su artículo 276-bis prevé la reparación del daño en el delito de violación, en el sentido de que en caso de resultar un hijo, comprenderá el pago de alimentos para el hijo y la madre, en los términos de la Ley Civil para los casos de divorcio.

El Código Penal del Estado de México en vigor, no prevé este caso, únicamente establece que en el artículo 26 que la reparación del daño comprenderá la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Pero en la práctica en el delito a estudio generalmente nunca se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, argumentando los juzgadores que la víctima a través de su representante que es el ministerio público, no acredita durante el proceso los daños morales o materiales que sufrió, ya que no exhibe facturas de médicos o psicólogos que le hayan brindado

tratamiento, pero entonces cabe preguntarse que sucede cuando la víctima no cuenta con medios económicos, como sucede en la mayoría de los casos, para acudir ante un médico o psicólogo particular para recibir el tratamiento requerido, por este solo hecho de no tener dinero la o el pasivo del delito, al sentenciado fácilmente se le absolverá del pago de la reparación del daño.

La suspensión condicional de la condena debiera, para apegarse realmente a la justicia, supeditarse al consentimiento de la parte ofendida, y previa indemnización de los daños ocasionados con la conducta delictiva o imponerse al reo tareas tendientes a la reparación del daño u obligaciones en beneficio de la víctima, para resarcir al menos en parte el perjuicio que le produjo el delito.

Así también en vez de pagar los sentenciados multas al Estado, quien tiene a su alcance todo el dinero que desea, se debiera otorgar ese dinero a la víctima, aun y cuando no se comprueben los gastos del daño causado o sin mayor trámite.

Pero en México, a la víctima y a la reparación del daño, no se les concede la importancia requerida, lo que representa la angustia del hombre ante el absurdo, las víctimas del delito están desprotegidas; empero, los delincuentes gozan de acuerdo con nuestro injusto sistema jurídico penal, de una serie de beneficios, como en el que se basa el presente trabajo.

Cuando se introduzcan en la legislación penal nuevas medidas, deben ser apreciados y valorados, el interés general de la sociedad, incluidos así los intereses de los delincuentes y

particularmente los de las víctimas.

En la tarea legislativa de redactar las normas han de tomarse en cuenta los datos culturales y los del ambiente y medio social, para escoger y valorar correctamente los intereses necesitados de la tutela penal, aseguradora del minimum ético indispensable para la vida colectiva.

El Legislador debe prevér todo y en la realidad no lo hace, ve más por el delincuente que por la víctima, lo que el legislador cree justo, puede no serlo para otros, por lo cual la justicia es siempre relativa.

La realidad queda siempre a alguna distancia del objetivo.

4.8.6. El problema de la cárcel y como evitarlo

Se ha tenido como argumento principal para la concesión de la suspensión condicional de la pena, el evitar la contaminación de las personas condenadas a penas cortas de prisión, pero en la realidad es otro factor el que ha sido determinante y quizá el más importante que se ha tomado en consideración para otorgar la suspensión condicional de la pena, el solucionar el problema de la sobrepoblación carcelaria. Este factor ha contribuido enormemente a que la cárcel comúnmente sea un mundo infrahumano, donde brotan y perduran situaciones vergonzosas, donde el recluso es tratado como cosa y no como persona, también a que represente dicha institución, severas violaciones a los derechos humanos, corrupción e injusticia, creando así el descontento y la protesta en todas las esferas de la sociedad, principalmente en las más bajas que son siempre las que se ven más desfavorecidas en todos

aspectos.

Es cierto que la pena privativa de libertad suele dejar secuelas imborrables y la realidad es que, desde décadas atrás, la prisión es una universidad del crimen, lo cual efectivamente en la mayoría de los presos produce efectos negativos que al contrario de resocializarlos, los prepara para ser delincuentes en potencia.

Dicha sobrepoblación es uno de los grandes problemas en la mayoría de los centros penitenciarios de nuestro país y como consecuencia los objetivos de readaptación social, no pueden llevarse a cabo.

Para tratar de evitar esto se han otorgado diversos beneficios que liberan rápidamente al delincuente.

Por iniciativa presidencial en el año de 1984, y debido a la crisis en prisión se establecieron sustitutivos de las penas breves privativas de libertad, según, para beneficiar al sentenciado y a la sociedad en general.

El Estado de México, ya desde inicios de los años noventas, resultaba ser uno de los Estados con serios problemas de sobrepoblación penitenciaria y hacinamiento, con necesidad urgente de modernizar su política de readaptación social, ya que contaba con espacios insuficientes para este fin, puesto que incluso los reclusorios de los Municipios de Nezahualcoyotl y Tlalnepantla, son de los más poblados del país, aunado al crecimiento del número de internos.

En la actualidad se han creado diversos reclusorios en dicha Entidad Federativa, pero la delincuencia crece más rápido que los

centros y medidas de readaptación y por lo cual ha sido y será difícil abatir el déficit de espacios existentes y lograr los objetivos de dignificación, readaptación social y seguridad.

Ante esto la medida principal de despresurización ha sido el otorgamiento del mayor número posible de preliberaciones en todas sus modalidades, entre ellas, las reformas jurídicas aplicadas por los Jueces otorgando la libertad anticipada o sustituyendo la pena de prisión.

Así, la modificación de las figuras jurídicas a través del tiempo ha obedecido a caprichos políticos pasajeros que han tratado de solucionar los problemas relativos a ciertas épocas.

La reforma del derecho penal ha ampliado bastante el límite superior de la pena remisible.

Pero estas medidas, además que como ya quedó asentado, no toman en consideración a la víctima, tampoco han sido la solución al problema de la prisión, la cual ha fracasado como se demuestra con las cifras de reincidencia de los delincuentes, de los cuales no ha logrado su fin que es la reinserción social, aún y cuando se les brinda oportunidades, como la suspensión condicional de la pena, la cual tampoco ha dado resultados favorables, pues ha contribuido a liberar fácilmente a delincuentes, creando así inseguridad en la sociedad y falta de credibilidad en la ley, lo que a su vez origina mas criminalidad, pues el delincuente tiene la confianza que al cometer otro delito y en caso de volver a ser encarcelado, lo cual no es muy probable, la ley sin mayor problema le favorecerá con diversos beneficios para obtener su libertad nuevamente.

Con estas medidas, como la suspensión condicional de la pena, que no son debidamente analizadas o planeadas o que incluso es fácil de prever que no resultaran, únicamente se pone más en peligro la seguridad de la sociedad.

La esperanza de que el delincuente al salir de prisión no volverá a realizar conductas delictivas no significa seguridad para el grupo social.

Aún así, subsiste la idea de despenalizar y así disminuir la negativa población carcelaria, pero para evitar esta crisis hay que ir al fondo del problema y tomar otras determinaciones.

La primera y principal medida es fortalecer la infraestructura del sistema penitenciario en base a educación y fuentes de trabajo para los internos, así como apoyo psicológico, psiquiátrico, médico, social, incluso económico para su familia, para lograr realmente su readaptación y apoyar a los sentenciados al salir de prisión; así mismo se deben crear, ampliar y remodelar los centros penitenciarios, contar con personal directivo y de custodia plenamente capacitado y bien remunerado para evitar la corrupción, establecer determinado número de internos por reclusorio y penitenciaría, también modificar la ley penal despenalizando conductas que realmente no sean merecedoras de esta medida y capacitar al personal encargado de impartir la justicia y remunerarlo justa y suficientemente para evitar la corrupción y así aplicar una verdadera justicia.

La sociedad se favorecerá si se trata de manera más humana a los delincuentes, pues así se logrará su resocialización.

Si el régimen carcelario respeta los derechos de los presos,

disminuirán los problemas internos de dichas instituciones.

Nuestro derecho penal en las declaraciones de sus funcionarios tiene una línea humanitarista y bien intencionada que gira alrededor de la idea del tratamiento penitenciario, lo que en la realidad tampoco funciona.

También y de gran importancia es necesario establecer una política criminal de carácter preventivo dirigida a todas las esferas sociales, haciendo notar, publica y masivamente los efectos de la pena de prisión, a efecto de que todos o la mayoría de los sujetos integrantes de la sociedad estén enterados a que pena se harán acreedores en caso de delinquir, así probablemente disminuirá la delincuencia.

Para lograr este fin sería ideal por disposición legal utilizar los medios de comunicación como la televisión, radio, prensa, etc., en vez de permitir la transmisión y publicación continua de programas y noticias altamente nocivas, sin trasfondo alguno, que en nada contribuyen a la sociedad, más que en volverla más ignorante y alejada de la realidad, así también implementar en los programas de educación, desde nivel primaria a profesional, sin importar la carrera, materias tendientes a la concientización y prevención de conductas delictivas.

La delincuencia tiene múltiples aspectos para asignarle un solo origen, es un fenómeno social oriundo de variados factores exógenos, incluyendo patologías específicas, pero el aspecto educacional, tiene gran importancia en el origen de todo delito, por lo cual se debe tratar más de prevenirlo, que sancionarlo, y esta prevención y su solución debe ser en gran parte a través

de una educación real.

4.8.7. El derecho penal y la pena de prisión

La crisis en la cárcel es un hecho que no se discute en el mundo, pero tampoco se puede renunciar a las formulas de represión que vienen a ser la defensa de la sociedad frente a la criminalidad. Efectivamente desde el punto de vista científico existe rechazo hacia la prisión, algunos delitos si pueden ser resueltos estando el individuo en libertad, pero la violación no, por su gravedad. La pena privativa de libertad continúa siendo la columna vertebral del sistema penal, aun y cuando aumentan en todas partes las criticas a la misma.

Si bien son sumamente importantes las ideas de prevención general, readaptación del delincuente, los derechos humanos, no por ello la pena debe suprimir su contenido de castigo proporcional a la culpabilidad.

Si el derecho penal deja de garantizar la seguridad y el orden en la sociedad, entra en escena la autodefensa de los ciudadanos, por lo que el poder punitivo del Estado a través de leyes lógicas debe contribuir a contener la arbitrariedad de las personas y proteger a la sociedad de sujetos potencialmente peligrosos que causan con sus conductas delictivas severos efectos traumáticos, físicos o incluso económicos irreversibles en las víctimas, mediante la adecuada limitación de su libertad, pero dicho poder debe ser ante todo compatible con el nivel cultural del grupo donde se aplique.

No se deben dejar de aplicar penas a los delitos graves, se

caería en un caos, lo que se requiere es un verdadero tratamiento de readaptación a los delincuentes.

La pena no debe tomarse solo como castigo e inhumana, sino para evitar delitos también, es prevención mediante represión.

Al ser humano generalmente, se le debe amenazar con un castigo para que entienda ya que por naturaleza no es muy inteligente o comprensible en el sentido de que debe respetar a los demás miembros de su grupo.

Con una inteligente aplicación de la pena de prisión se debe disuadir en forma efectiva la comisión de delitos, proteger realmente a la sociedad al reducir la libertad de los infractores y la reinsertión social de estos, obteniendo beneficios del tiempo en que permanezcan privados de libertad.

Pero tampoco se debe abusar de la aplicación de la ley penal, pues conlleva una violación a los derechos humanos, entendidos estos como principios por los cuales se asegura la libertad de los individuos.

Cualquier Estado que se considere moderno debe tener como principio básico el respeto a los derechos del hombre, incluidos los delincuentes y víctimas, y que se traducen en garantías constitucionales.

Debe existir un equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Se podría estructurar nuevas sanciones penales, que beneficien realmente a la sociedad, y así evitar los problemas que existen en las cárceles como escuelas del crimen.

Las penas mal aplicadas no resocializan al preso, es necesario implementar nuevos métodos adecuados para la lucha contra el delito, pero al no existir recursos económicos no se lograrán. En la actualidad la legislación penal no es un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia, ya que el efecto preventivo del derecho penal no ha alcanzado los resultados ideales, por lo tanto corresponde a otras áreas del Estado esta función de prevención y el derecho penal debiera utilizarse como último recurso.

4.8.8. El papel del Estado

La Constitución establece como meta principal del sistema penal mexicano la readaptación social del delincuente, sin embargo ha quedado demostrado que sigue siendo una utopía, pues el Estado no otorga suficientes medios económicos para esto, ya que es bien sabido que en los reclusorios o penitenciarias no se proporciona al recluso o sentenciado el necesario apoyo laboral, educacional, médico, social, etc., para lograr su readaptación social, así tampoco el personal de dichos centros está preparado ni remunerado lo suficiente para desempeñar esta delicada función, lo que origina la problemática de nuestros días en dichas instituciones.

Para estos fines el Estado debe contribuir con más aportaciones económicas en vez de destinarlas a gastos inútiles como son campañas políticas, altos sueldos de funcionarios públicos o enormes cantidades de dinero del que disponen ilícitamente estos. Así también es de primordial importancia que el Estado destine

los recursos suficientes a la educación del pueblo, para así formar ciudadanos con cultura y principios morales y no ciudadanos sin educación, que son comúnmente los que cometen todo tipo de conductas delictuosas en contra de sus semejantes.

Las cosas no son tan fáciles como a primera vista parecen, se requiere de un verdadero apoyo de un buen Gobierno.

4.8.9. La justicia

Es necesario un cambio en el sistema penal en lo relativo a la aplicación de penas, ya que en México este sistema de justicia, entre paréntesis, ha dado lugar a una época crítica, ayuna de credibilidad, avasallada por la violencia y el crimen, con subversión absoluta de valores; estamos viviendo en plena impunidad. La inseguridad que prevalece, exige un marco normativo con mecanismos jurídicos y leyes adecuadas que nos ayuden a combatir la situación de transgresiones y caos que sufrimos, donde proliferan los delitos, sin ser aplicadas las severas sanciones que se requiere.

Tomando en consideración las anteriores propuestas, es más probable que se logren los fines del derecho que son la realización de la justicia social y como consecuencia el mantenimiento de la paz y así desaparecerá la lucha violenta y se logrará la solución pacífica.

Ya que la paz social sólo predomina donde cada uno puede confiar en que los tribunales o los que detentan el poder le reconocerán su derecho; donde cada uno puede contar con que el otro se comportará con arreglo a Derecho.

Así también se logrará la seguridad jurídica, que es la certeza en las reglas de derecho, en su aplicación, como una sentencia firme, si no es firme no habrá certeza en la ley y por lo tanto tampoco seguridad jurídica.

La pena justa proporciona conciencia de seguridad jurídica en la sociedad.

Una sentencia justa es la que da a cada uno lo que le corresponde, una sentencia justa representa a la ley justa, una sentencia injusta representa a la ley injusta.

No todo lo que parece conveniente es justo, como la suspensión condicional.

En la práctica judicial se debe dar a cada uno lo que le corresponde, teniendo en cuenta los intereses del otro, los juzgadores deben interpretar de manera justa la ley, ya que ésta no proporciona la solución exacta del conflicto.

Las infracciones jurídicas no se deben minimizar, pero tampoco deben tratarse con dureza exagerada, al delincuente se le debe castigar como lo merece, lo que evitará que otros sujetos realicen tales conductas ilícitas.

Todos los hombres, se supone que son iguales ante la ley, por lo tanto debe proteger a todos.

Lograr la justicia, sin embargo, no es fácil.

CONCLUSIONES

1.- El Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr la convivencia social y tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos al Derecho Penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.

2.- En la vida cotidiana la violación, afecta con tal intensidad, después del homicidio, que deja un daño a la víctima, generalmente irreversible además se trata de una afectación no solamente a nivel individual, sino que trasciende al grupo familiar, amistoso y en general produce un mal a nivel social. Ante tales circunstancias este delito merece una atención especial en su aspecto jurídico y social, habiendo mucho por hacer, dado el incremento que tiene.

3.- El delito de violación es tipificado en las legislaciones de todos los Estados de la República Mexicana, de manera similar en cuanto a la figura típica, pero varían notoriamente en cuanto a la penalidad aplicable y por lo que hace a la suspensión condicional de la condena, se concede generalmente en las legislaciones de todos los Estados de la República Mexicana, variando respecto a sus requisitos.

4.- La pena más baja al delito de violación genérica, de acuerdo a los Códigos penales analizados, la prevén los de Chihuahua y Sonora, con dos años de prisión y sin multa.

La pena más baja al delito de violación equiparada, la prevén los Códigos de Jalisco y Sonora con dos años de prisión y sin multa.

La pena más baja al delito de violación agravada, la prevé el Código de Hidalgo con tres años de prisión y sin multa.

5.- La pena más alta al delito de violación genérica, de acuerdo a los Códigos penales analizados, la prevé el de Nuevo León con treinta años de prisión y sin multa.

La pena más alta al delito de violación equiparada, la prevé el Código de Puebla con treinta años de prisión y 1200 días multa.

La pena más alta al delito de violación agravada, la prevé el Código actual del Estado de México, con cincuenta años de prisión y 1000 días multa.

6.- Los Estados que conceden la suspensión condicional en la violación genérica son Baja California Norte, Chihuahua, Estado de México (Código anterior), Hidalgo, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.

Los Estados que conceden la suspensión condicional en la violación equiparada son Baja California Norte, Estado de México (Código anterior), Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Sonora y Veracruz.

Los Estados que conceden la suspensión condicional en la violación agravada son Estado de México (Código anterior) y San Luis Potosí.

7.- Estados que no conceden la suspensión condicional por considerar a la violación como delito grave, son Aguascalientes, el Distrito Federal y Estado de México (Código actual).

Estados que no conceden la suspensión condicional por límite de años, son Aguascalientes, el Distrito Federal, Estado de México (Código actual), Guanajuato, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas.

8.- La condena condicional es la más generalizada de todas las medidas legislativas adoptadas contra las penas cortas de privación de libertad y consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta al autor de un delito leve, cuando las condiciones personales del mismo autorizan a presumir que hacer efectiva esa pena carece de objeto práctico. Si la condena ulterior del condenado, durante un tiempo, es conforme a la ley, la pena no se cumple, en definitiva.

9.- El 23 de febrero del año 2000 se aprobó la iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México, y entró en vigor el 26 de marzo del mismo año. Este nuevo código en su artículo 71 establece inteligente y justamente como requisitos para conceder la suspensión condicional de la condena, entre otros, que la pena de prisión no exceda de cuatro años y que no se trate de delito grave.

10.- No se debe conceder nuevamente en el futuro o en el presente como sucede en varios Estados de la República, únicamente por presiones políticas de sobrepoblación carcelaria, la suspensión condicional de la condena al delito de violación, ya que debe sancionarse severamente, pues lo importante es la gravedad del injusto y la culpabilidad.

11.- Los legisladores deben conceder a la víctima la misma importancia que al delincuente, ya que la condena condicional la priva de ver ejecutado el castigo de su agresor, pues éste permanece impune prácticamente.

12.- Debe respetarse la dignidad humana y así la exclusión de penas crueles o degradantes y prohibición de tratamiento indigno de los internos durante la ejecución penitenciaria, pero, las víctimas también deben tratarse con dignidad humana, el derecho penal no debe ser un derecho de asistencia pública, sino que debe castigar la responsabilidad del autor por la infracción jurídica cometida, haciendo que éste conozca la merecida respuesta que la sociedad le da, esto no puede ocurrir sin daño y sufrimiento, particularmente en lo que atañe a la pena privativa de libertad, a no ser que se quiera invertir la jerarquía de los valores morales y tomar la infracción como motivo de recompensa.

13.- Se ha tenido como argumento principal para la concesión de la suspensión condicional de la pena, el evitar la contaminación de las personas condenadas a penas cortas de prisión, pero en la

realidad es otro factor el que ha sido determinante y quizá el más importante que se ha tomado en consideración para otorgar la suspensión condicional de la pena, el solucionar el problema de la sobrepoblación carcelaria.

14.- Subsiste la idea de despenalizar y así disminuir la negativa población carcelaria, pero para evitar esta crisis hay que ir al fondo del problema y tomar otras determinaciones, como fortalecer la infraestructura del sistema penitenciario en base a educación y fuentes de trabajo para los internos, así como apoyo psicológico, psiquiátrico, médico, social, incluso económico para su familia, para lograr realmente su readaptación y apoyar a los sentenciados al salir de prisión.

15.- También y de gran importancia es necesario establecer una política criminal de carácter preventivo dirigida a todas las esferas sociales, haciendo notar, publica y masivamente los efectos de la pena de prisión, a efecto de que todos o la mayoría de los sujetos integrantes de la sociedad estén enterados a que pena se harán acreedores en caso de delinquir, así probablemente disminuirá la delincuencia.

16.- La delincuencia tiene múltiples aspectos para asignarle un solo origen, es un fenómeno social oriundo de variados factores exógenos, incluyendo patologías específicas, pero el aspecto educacional, tiene gran importancia en el origen de todo delito, por lo cual se debe tratar más de prevenirlo, que sancionarlo, y esta prevención y su solución debe ser en gran parte a través de una educación real.

17.- No dejar de aplicar penas a los delitos graves, se caería en un caos, tienen que aplicarse científicamente, se debe castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad. La pena no debe tomarse solo como castigo e inhumana, sino para evitar delitos también, es

prevención mediante represión, pero tampoco se debe abusar de la aplicación de la ley penal, pues conlleva una violación a los derechos humanos, entendidos estos como principios por los cuales se asegura la libertad de los individuos.

18.- La Constitución establece como meta principal del sistema penal mexicano la readaptación social del delincuente, sin embargo ha quedado demostrado que sigue siendo una utopía, pues el Estado no otorga suficientes medios económicos para esto, ya que es bien sabido que en los reclusorios o penitenciarias no se proporciona al recluso o sentenciado el necesario apoyo laboral, educacional, médico, social, etc. para lograr su readaptación social, así tampoco el personal de dichos centros está preparado ni remunerado lo suficiente para desempeñar esta delicada función, lo que origina la problemática de nuestros días en dichas instituciones.

19.- Para estos fines el Estado debe contribuir con más aportaciones económicas en vez de destinarlas a gastos inútiles como son campañas políticas, altos sueldos de funcionarios públicos o enormes cantidades de dinero del que disponen ilícitamente estos.

20.- Así también es de primordial importancia que el Estado destine los recursos suficientes a la educación del pueblo, para así formar ciudadanos con cultura y principios morales y no ciudadanos sin educación, que son comúnmente los que cometen todo tipo de conductas delictuosas. Las cosas no son tan fáciles como a primera vista parecen, se requiere del apoyo de un buen Gobierno.

21.- Es necesario un cambio en el sistema penal en lo relativo a la aplicación de penas, ya que en México este sistema de justicia, entre paréntesis, ha dado lugar a una época crítica, ayuna de credibilidad, avasallada por la violencia y el crimen, con subversión absoluta de valores; estamos viviendo en plena impunidad. La inseguridad que prevalece, exige un marco normativo con mecanismos jurídicos y leyes adecuadas que nos ayuden a

combatir la situación de transgresiones y caos que sufrimos, donde proliferan los delitos, sin ser aplicadas las severas sanciones que se requiere.

22.- Tomando en consideración las anteriores propuestas, es más probable que se logren los fines del derecho que son la realización de la justicia social y como consecuencia el mantenimiento de la paz.

No todo lo que parece conveniente es justo, como la suspensión condicional.

Lograr la justicia, sin embargo, no es fácil.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda. "Derecho Penal", cursos primero y segundo. Universidad Autónoma del Estado de México. Editorial Harla. México, 1993.
2. CARRANCÁ, y Trujillo Raúl, CARRANCÁ, y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". Decimooctava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
3. CARRANCÁ, y Trujillo Raúl, CARRANCÁ, y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". vigésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
4. CARRANCÁ, y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano", parte general. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
5. CARRANCÁ, y Trujillo Raúl, CARRANCÁ, y Rivas Raúl. "Derecho Penal Mexicano", parte general. Décimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
6. CASTELLANOS, Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
7. CUELLO, Calón Eugenio. "Derecho Penal", parte especial. Tomo II. Volumen segundo. Decimocuarta edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1980.
8. DE PINA, Rafael. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
9. DE SOLA, Dueñas Ángel. GARCÍA, Arán Mercedes, HORNAZÁBAL, Malaree Hernán. "Alternativas a la Prisión, Penas Sustitutivas y Sometimiento a Prueba". Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1986.
10. DÍAZ, De León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal". Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
11. FERNÁNDEZ, Muñoz Dolores Eugenia. "La Pena de Prisión, Propuesta para Sustituirla o Abolirla". Primera edición. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1983.

12. FONTAN, Balestra Carlos. "Derecho Penal", introducción y parte general. Decimocuarta edición. Editorial Abeveda Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1993.
13. GIUSEPPE, Maggiore. "Derecho Penal, El Delito, La Pena, Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles". Volumen II. Segunda edición. Traducción José J. Ortega Torres. Editorial Temis. Bogotá-Colombia, 1989.
14. GOLDSTEIN, Martín y MCBRIDE, Will. "Léxico de la Sexualidad". Traducción al castellano por L. RODRÍGUEZ, López. López Editores. España, 1981.
15. GONZÁLEZ, De La Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos". Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
16. GONZÁLEZ, Blanco Alberto. "Delitos Sexuales". Editorial Aloma. México, 1958.
17. HANS, Heinrich Jeschack. "Tratado de Derecho Penal", parte general. Cuarta edición. Traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego. Comares Editorial. Granada España, 1993.
18. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z". Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
19. LÓPEZ, Betancourt Eduardo. "Delitos en Particular". Segunda edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1996.
20. LÓPEZ, Betancourt Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
21. MALO, Camacho Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
22. MARTÍNEZ, Roaro Marcela. "Delitos Sexuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
23. NAVARRETE, Rodríguez David. "Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal del Estado de México". Tomo I. Primera edición. Ángel Editor. México, 1998.
24. OJEDA, Velázquez Jorge. "Derecho Punitivo, Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito". Primera edición. Editorial Trillas S.A. de C.V. México, 1993.

25. OSORIO, y Nieto César Augusto. "Síntesis de Derecho Penal". parte general. Tercera edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990.
26. PAVÓN, Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
27. PORTE, Petit Candaudap Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación". Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
28. PORTE, Petit Candaudap Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación". Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
29. PORTE, Petit Candaudap Celestino. "Programa de Derecho Penal", parte general. Tercera edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1990.
30. Secretaria de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social. "Programa Penitenciario Nacional". Editorial Osuna de Cervantes. México, 1991.
31. RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. "Criminología". Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
32. SERRA, Rojas Andrés. "Ciencia Política". Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
33. WELZEL, Hans. "Derecho Penal Alemán". Cuarta edición castellana. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1993.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2000.
2. Código Penal del Estado de Aguascalientes. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
3. Código Penal del Estado de Baja California Norte. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
4. Código Penal del Estado de Chihuahua. Compendio Jurídico

- Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
5. Código Penal del Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 2000.
 6. Código Penal del Estado de México. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2000.
 7. Código Penal del Estado de México. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997.
 8. Código Penal del Estado de Guanajuato. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 9. Código Penal del Estado de Hidalgo. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 10. Código Penal del Estado de Jalisco. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 11. Código Penal del Estado de Nuevo León. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 12. Código Penal del Estado de Puebla. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 13. Código Penal del Estado de Querétaro. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 14. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 15. Código Penal del Estado de Sinaloa. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.
 16. Código Penal del Estado de Sonora. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol. S.A. de C.V. México, 1998.

17. Código Penal del Estado de Tamaulipas. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol, S.A. de C.V. México, 1998.

18. Código Penal del Estado de Veracruz. Compendio Jurídico Especializado "ZEPOL". Visión Jurídica Casa Zepol, S.A. de C.V. México, 1998.